

## TRES ENSAYOS SOBRE ALGUNAS CUESTIONES DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL

Por el Dr. JULIO GERARDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ  
*Profesor Titular de Historia del Derecho*  
*Facultad de Derecho*  
*Universidad de Extremadura*  
*Cáceres*

### Resumen

Con el título de «Tres ensayos sobre algunas cuestiones de Historia del Derecho Español» publicamos en el presente número 22 del Anuario de esta Facultad de Derecho tres motivos diferentes de reflexión sobre algunas cuestiones de la historia de nuestro derecho patrio, como son: La primera de ellas, la que se refiere al origen, evolución y relación, que existe entre el término «Corte» y las «Cortes» desde su significación latina en el vocablo «*Cohors-itis*», hasta el modo de como dicho término es regulado en su contenido institucional en la Segunda y Tercera Partida del monumental código alfonsino universalmente conocido con el título de las «*Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio*».

La segunda, la que hace relación al «*Del cómo y el por qué de Portugal y su relación con el Reino de León y de Castilla*» a lo largo del Medioevo desde el momento, en que por causa del «*sentido patrimonialista de los reinos y condados*», el Condado de Portugal se desgaja del Reino de León, para constituirse en Reino independiente con dinastía y Corona propia en la persona de Alfonso Enríques.

Y, la tercera es, la que se refiere a la muy enconada y siempre polémica cuestión de si los «*Pueblos indígenas*» del llamado Nuevo Mundo tenían o no un sistema más o menos evolucionado de su propio derecho, antes de que les hubiera llegado Cristóbal Colón o cualquier otro de los «*encomendados*».

### Abstract

With this title we wish to make reference to three main issues in History of law in Spain: First, the relationship between the 'court / courts' terms since their latin origin in 'Cohors-it is' and their regulation / institutionalizing in the Alfonsine code universally known as "The Seven Parties of King Alfonso the Wise".

Second, the account of how Portugal became a country separate from Castille and Leon shires with its own king Alfonso Enriques.

Third, whether natives from the American continent had a more or less evolved law system before Columbus' and his encomenderos' arrival.

## SUMARIO

- I. EL ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LOS TÉRMINOS DE LA «CORTE» Y DE LAS «CORTES» EN EL MEDIOEVO HISPANO
- II. DEL CÓMO Y DEL POR QUÉ DE PORTUGAL Y SU RELACIÓN CON EL REINO DE LEÓN Y DE CASTILLA
- III. EL DERECHO INDÍGENA DE LOS PUEBLOS ABORÍGENES DEL NUEVO MUNDO

## I. EL ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LOS TÉRMINOS DE LA «CORTE» Y DE LAS «CORTES» EN EL MEDIOEVO HISPANO

1. Parece ser que el origen etimológico del término «corte» proviene del latino «*cohors-tis*», «*séquito*», «*muchedumbre*», «*comitiva del señor principal de una determinada población, señorío o reino*». Y en materia militar, «*cohorte es la décima parte de una legión*». Sin embargo, en el derecho antiguo «*corte*» también fue sinónimo de «*Tribunal de Justicia*», en cuanto instancia de apelación y casación. E incluso también fue entendido como la «*cancillería*», de un determinado «*magnate*», «*poderoso señor*» o «*rey*».

Así tenemos que, en los reinos cristianos del Altomedioevo peninsular la «*corte señorial*» era entendida como el centro administrativo de la explotación agraria de los grandes dominios territoriales. Y de ahí que también fuese la «*residencia*» del señor. El precedente más remoto de su existencia ya tuvo lugar en el aparato administrativo de las pudientes villas de la oligarquía hispanorromana, de donde luego pasó a la administración de las grandes posesiones de la nobleza visigoda. Su nomenclatura urbanística estaba constituida por un conjunto de edificios de una sola planta, construidos en torno a un patio central, de los que su parte más importante y significativa era el «*palatium*» del señor terrateniente, constituido por un gran salón de recepción y estancia, varias «*cellae*» o «*dormitorios*», y sus demás servicios y dependencias para la servidumbre. Entre los servicios estaban los «*talleres de los oficios*», la «*fragua de fundición*», los «*trojes*», las «*bodegas*», y sobre todo el «*molino*».

2. La «*corte*», como «*comitiva*» real, cumplió con la función de ser un instrumento de «*consejo privado*» de la persona del rey mediante aquellos de sus miembros, que tenían la «*privanza*» o confianza regia por causa de ser los «*leales*» de su real persona. Ello no obstaculizó que el «*rey*», en cuanto cabeza del «*reino*», y que el mismo reino, en cuanto tal, tuviera un órgano consultivo específicamente instituido, para asesorar y ayudar al rey a tomar las decisiones claves para la vida del reino. Este órgano instituido, a modo y semejanza de cómo lo fue en la Monarquía visigoda de Toledo, no fue otro que el «*concilio*», ya operante como tal en el siglo XI, como fue el caso del Concilio de Coyanza del 1055, en cuanto una asamblea general del reino de naturaleza mixta, integrada por las altas dignidades del estamento eclesiástico, y por los miembros más significativos de la nobleza seglar, reunidos junto con el rey para tratar y resolver los problemas, que afectasen a la vida y salud del reino tanto en el orden espiritual, como en el temporal<sup>1</sup>. La institución del concilio medieval en los

---

<sup>1</sup> Concilio de Coyanza (a. 1055), 7, 12: «*Que si los testigos fuesen convictos de falsedad, padezcan aquel suplicio que, acerca de los falsos testigos se establecía en el Libro de los Jueces*».

reinos de la cristiandad peninsular tuvo una transformación tras las reformas del papa Gregorio VII, el monje Hidelbrando (1073-1085), por las que se acentuó su carácter religioso, por ello el rey en las distintas coronas, y principalmente en la del Reino de León, ya en el siglo XII, siguió convocando a los mismos estamentos del reino en asambleas de naturaleza secular con la denominación de «Curia plena», o «General».

Pero, posiblemente en el 1170, y con toda seguridad ya en el 1188, el rey de León convocó, como parte integrante de dicha institución, a los «*procuradores*», representantes de sus ciudades de realengo, dado el desarrollo consolidado, que ya habían experimentado los Concejos municipales de dicho status y jurisdicción. Esta presencia de los tres estamentos del reino, luego aparece ya confirmada en el 1202 en la Curia plena de León, celebrada allí por el mismo Alfonso IX, a la que asistieron los obispos, la nobleza y gran parte de los procuradores, representantes de las villas del reino, a fin de asesorar al rey sobre la solución de los problemas, que afectaban a la salud del reino en cada uno de sus tres estamentos, sobre todo en aquello que concernía a la función judicial, que competía desempeñar al titular de la corona, pues ésta era la naturaleza política y jurídica, propia y específica de la Curia plena con relación a la persona del rey, ya que éste en la de 1188 se había comprometido a «*no hacer guerra, paz o decisión judicial, sino con el consejo de los obispos, los nobles y los “hombres buenos” del reino, representantes de las ciudades*»<sup>2</sup>, sin que ello supusiera que ya se hubiera arbitrado un medio jurídico, en el que apareciese confirmado tal derecho, como una específica obligación regia, que le limitase en su capacidad imperativa, de lo que se deduce que la Curia plena fue un mero órgano consultivo, que luego se generalizó a lo largo del siglo XIII, aunque de un modo distinto en cada uno de los reinos medievales de la Cristiandad peninsular.

3. La presencia de la representación de los Concejos locales en el órgano consultivo del rey, ya estructurado en base amplia durante el siglo XIII y siguientes se generalizó con una cierta autonomía en los reinos de Castilla-León, Navarra y en los de la Corona de Aragón, especialmente con peculiaridad propia en el Reino de Aragón. La base de ese órgano consultivo en sus orígenes lo constituyó la Curia Plena o General, siendo posiblemente el órgano exclusivo, cuando se trató de adoptar las decisiones más trascendentes para la «*salud*» de los reinos, y

---

«En el título duodécimo ordenamos que, quien hubiera perseguido a cualquier hombre, que huyere a la iglesia, tanto con homicidio como con cualquier otro daño, no se atreva a sacarle de allí violentamente. Pero así como la Ley gótica enseña, salvo en peligro de muerte, haga el mismo deudor cuanto le fuese mandado».

<sup>2</sup> Referencia a la Curia Plena o Corte leonesa, convocada y celebrada bajo la presidencia del rey Fernando II en el 1170: «...*me regno providens bonorum hominum, consilio pontificum, militum burguesium*».

Y de la Asamblea General de 1188, convocada en León por el rey Alfonso IX, en la que ya con indiscutida certeza participaron los miembros de los tres estamentos del reino, el alto clero, la nobleza y los procuradores elegidos por sus propias villas: González, J., II, 11: «*In Dei nomine. Ego dominus Aldefonsus, Rex Legionis et Gallecie, cum celebrarem curiam apud Legionem, cum archiepiscopo et episcopis et magnatibus regni mei, et cum electis civibus ex singulis civitatibus, constitui et iuramento firmavi quod omnibus de regno meo, tam clericis quam laicis, servare mores bonos, quos a predecessoribus meis habent constitutos*».

sobre todo cuando fue necesario ejercer por el rey su inherente «función judicial», especialmente en la Monarquía leonesa, en coherente consecuencia con la antigua tradición, proveniente de la desaparecida monarquía visigoda, ésta a su vez enraizada en la antigua «Asamblea del pueblo germánico», presidida por un «*Primus inter Pares*» con función de «*Iudex*», de donde derivó la función de ser «*rex*», precisamente por ser «*iudex*», de donde históricamente provino el «*regimiento*» y la «*paz*» de los reinos, como posibilidad de hacer viable su «*Bien común*». De ahí que, de hecho en sus orígenes también vino a cumplir esta tan importante y trascendente función algún otro tipo de «*asamblea*», como las de la «*paz y tregua de Dios*» en la Vieja Cataluña, e incluso también en el reino de León, en el que se institucionalizó junto a éstas las de la «*Paz en los Caminos*», junto con las de la «*Paz del Rey*». Algo equivalente sucedió en Castilla bajo el nombre genérico de las «*Juntas*» o «*Ayuntamientos*», convocados para resolver las más diversas cuestiones, incidentes en la vida de sus villas y poblamientos.

En las asambleas del uno y el otro tipo, en cuanto órganos de asesoramiento de la persona del rey, la representación de los «*Concejos locales*», para Cataluña ya fue un hecho a partir del 1218; para Aragón desde el 1236; para Valencia desde el 1240; para Castilla ya en el 1250; y para Navarra en el 1253. Tan importante hecho viene marcado, porque el cumplimiento de las «*Resoluciones regias*», al que estaban obligados los naturales del reino, en cierto modo venía determinado, para que fuese «*justo*», y no arbitrario, como mera expresión del «*voluntarismo real*», por la indispensable necesidad de que el rey, antes de resolver los oyese, a fin de conocer en justicia el estado de sus reinos, sobre todo en las cuestiones de vital trascendencia, que por naturaleza eran de la competencia del reino y no del rey, como era el caso de la «*compra de la moneda*», la fijación o alteración de las «*leyes sucesorias en la transmisión del reino*», la «*declaración de guerra, y firma de la paz*», y la «*administración de justicia*». En estos puntos de vital trascendencia para la vida de los reinos históricamente se dieron Curias Plenas, en las que las municipalidades fueron oídas, como fue en el Reino de León el caso de la Curia Plena de Benavente de 1202<sup>3</sup>, en la Corona de Aragón la Curia General de Monzón de 1236<sup>4</sup>,

<sup>3</sup> Cortes de Benavente de 1202, en las que Alfonso IX se obligó a no «*quebrantar la moneda*»: «...cum dominus Rex vendidit monetam suam gentibus terre a dorio usque ad mare VII annis de singulis pro emptione ipsius, singulos recipiens morabetinos similiter eodem anno, et tempore simili eorum emptia fuit moneta in tota Extremadura».

<sup>4</sup> Gibert, R. «Historia General del Derecho Español», Madrid, 1978, pág. 95. «Durante el largo reinado de Jaime I se celebraron numerosas reuniones de este tipo, unas veces de uno solo de sus estados; otras de todos; sus acuerdos sobre cuestiones de derecho público y privado fueron poniéndose al lado de la colección jurídica tradicional. En la curia general celebrada por Pedro II en Barcelona, 1283, se estableció el principio constitucional de las cortes. El rey se comprometió a celebrar curia general en Cataluña para, con los prelados y religiosos, barones y caballeros, ciudadanos y hombres de las villas, tratar del buen estado y de la reforma de la tierra. El principio se cumplió con cierta regularidad, y también mediante la participación de catalanes en las Cortes generales de la Corona celebradas en la ciudad de Monzón. Las Cortes fueron consolidando su competencia y su ceremonial; arraigaba una sólida tradición parlamentaria: en determinados momentos obtuvieron una serie de facultades limitadoras del poder real; para hacerlas efectivas funcionó desde el reinado de Pedro IV (1336-1387) la «Diputación General de Cataluña»».

las de Barcelona de 1251<sup>5</sup>, las de Zamora de 1274<sup>6</sup>, o las de Valladolid de 1293<sup>7</sup>.

Sin embargo, en el Código de las Siete Partidas, atribuido al rey Alfonso X, el Sabio, titular de la Corona de Castilla-León, lo que sí está recogido de un modo muy expreso es el concepto y término de «Corte», cuando en la Ley XXVII del Título IX de la Partida II en su epígrafe introductorio nos dice: «*Qué cosa es corte, et por qué ha asi nombre et qual debe seer*»<sup>8</sup>. Seguidamente en la Ley XXVIII

<sup>5</sup> Cortes de Barcelona de 1251, 3: «*Asimismo establecemos con consejo de los sobredichos que, las leyes romanas o góticas, los Decretos o las Decretales no sean recibidas, admitidas, alegadas o se juzgue por ellos en las causas seculares, y que ningún legista se atreva a abogar en el foro secular, a no ser en causa propia, y que en tal causa no se aleguen las leyes y derechos susodichos, sino que en todas las causas seculares se hagan las alegaciones según los Usatges de Barcelona y según las constituciones aprobadas de aquel lugar donde la causa se tramite, y en defecto de éstas, se proceda según el sentido natural.*»

<sup>6</sup> Cortes de Zamora de 1274, 46. «*Estas son las cosas, que fueron siempre usadas de librar por corte del rey: Muerte segura, muger forzada, tregua quebranta, salvo quebrantado, casa quemada, camino quebrantado, traycion, aleve, riepto.*»

<sup>7</sup> Ordenamiento dado por el rey Sancho IV en las Cortes de Valladolid de 1293, para los concejos de León: «*Primeramente, a lo que nos pidieron, que los fueros e los bonos usos e los privilegios e las franquezas e las libertades, que avian de los reyes onde Nos venimos e les Nos confirmamos, que ge los mandasemos guardar. Tenémoslo por bien e otorgámosgelo.*

*Otrossí, a lo que nos pidieron que los alcaldes del regno de León iudgasen en nuestra Casa (Corte) los pleitos e las alçadas que veniessen por el Libro Iudgo de León e non por otro ninguno, nin los iudgasen alcaldes de otros logares. Tenémoslo por bien e otorgámosgelo.*

(*Id.*) Ordenamiento dado por el rey Sancho IV en las Cortes de Valladolid de 1293, para los concejos de Castilla: «*Primeramente, a lo que demandan que les mandemos guardar los privilegios e las cartas de las libertades e de las mercedes, que les fizieron los reyes onde Nos venimos e que les Nos confirmamos después que reingamos, tenemos por bien que nos muestren aquellas cosas, en que los pasan contra los privilegios, et mandarlos emos guardar.*

*Otrossí, a lo que nos dixeron de los fueros de las villas, que ay algunos logares que an Fuero de las Leyes, et otros Fuero de Castiella, et otros en otras maneras, et en estos Fueros que ay leyes e cosas en que reciben los omes agravamientos, et que nos pidien merced que gelo mandassemos mejorar; a esto tenemos por bien que nos muestren aquellas cosas, en que toman agravamientos et mandárgelas emos emendar en aquella guisa, que sea guarda de nuestro sennorio e pro e guarda dellos.*

<sup>8</sup> Alfonso X, El Sabio, «Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio, cotejadas con varios Códices Antiguos por la Real Academia de La Historia», tomo II, Partida Segunda y Tercera. De Orden y a Expensas de S. M. Madrid en la Imprenta Real, año de 1807, págs. 82, 83. «*Qué cosa es corte, et por qué ha asi nombre et qual debe seer.*»

«*Corte es llamado el logar do es el rey, et sus vasallos et sus oficiales con él, que le han cotianamente de consejar et de servir, et los otros del regno que se llegan hi ó por honra dél, ó por alcanzar derecho, ó por facer recabdar las otras cosas que han de veer con él: et tomó este nombre de una palabra de latin que dicen cohors, que muestra tanto como ayuntamiento de compañías, ca allí se allegan todos aquellos que han á honrar et guardar al rey et al regno. Et otrosi ha nombre en latin curia, que quiere tanto decir como logar do es la cura de todos los fechos de la tierra, ca allí se ha de catar lo que cada uno ha de haber segunt su derecho ó su estado. Otrosi es dicho corte segunt lenguaje de España, porque allí es la espada de la justicia con que se han de cortar todos los males tambien de fecho como de dicho, así los tuertos como las fuerzas et las soberbias que facen los homes et dicen, porque se muestran por atrevidos et denodados, et otrosi los escarnios et los engaños, et las palabras soberbias et natias que facen a los homes envilecer et seer rafeces. Et los que desto se guardaren et usaren de las palabras buenas et apuestas, llamarlos han buenos et apuestos et enseñados; et otrosi llamarlos han cortesés, porque las bondades et los otros buenos enseñamientos, á que llaman cortesía, siempre los fallaron et los precieron en las cortes. Et por ende fue en España siempre acostumbrado de los homes honrados enviar á sus fijos á criar á las cortes de los reyes porque aprediesen á seer cortesés, et enseñados et quitos de villania et de todo yerro, et se*

de este mismo Título IX de la Partida II se nos plantea la semejanza que los sabios antiguos pusieron entre el término de la «*corte del rey*» y otras realidades, que nos ofrece incluso la Naturaleza como es el mar<sup>9</sup>.

Mas por otra parte en el epígrafe general introductorio del Título IX de la Partida II nos concreta el hecho de que no puede haber «Corte del rey» sin los oficiales regios, que le sirvan y la hagan funcionar: «*Quál debe el rey seer á sus oficiales, et á los de su casa et de su corte, et ellos á él*»<sup>10</sup>. De modo que a continuación desarrolla su contenido exponiendo la cuestión de cómo los emperadores y los reyes, y los otros grandes señores, deben tener los debidos «*Oficiales*», a fin de que ellos le sirvan y ayuden en los asuntos, que hayan de realizar. Y así como en el Título anterior a éste se expuso la cuestión de cómo debía obrar el rey con relación a sus parientes y miembros de su familia, ahora en éste Título IX se trata la cuestión de cómo conviene que sea el rey con relación a su «*oficiales*», y a su vez éstos con relación a él por el honor que del mismo reciben. Y primeramente se trata de los «*oficiales*», que sirven cotidianamente en las «*Casas*» del Rey o en su «*Corte*», por lo que se expone también qué significa el oficio de rey, y

---

*acostumbrasen bien así en dicho como en fecho, porque fuesen buenos, et los señores hobiesen razon de les facer bien. Onde á los que atales fueren debe el rey allegar á si et facerles mucha de honra et mucho de bien, et á los otros arredrarlos de la corte, et castigarlos de los yerros que fecieren porque los buenos tomen ende fazaña para usar del bien, et los malos se castiguen de no facer en ella cosas desaguisadas, et la corte finque siempre quita de todo mal, et abundada et complida de todo bien».*

<sup>9</sup> *Op. cit.*, vol. 2, págs. 83, 84, Ley XXVIII, Título IX, Partida II: «*Qué semejanza pusieron los sabios antiguos á la corte del rey*».

*«Pusieron los sabios antiguos semejanza de la mar á la corte del rey; ca bien asi como la mar es grant et larga, et cerca toda la tierra, et caben en ella pescados de muchas naturas; otrosi la corte debe seer en espacio para caber, et sofrir et dar recabdo á todas las cosas que á ella venieren de qualquier natura que sean: ca alli se han de librar los grandes pleytos. Et tomarse los grandes consejos, et darse los grandes dones; et por ende hi ha meester larguez, et grandez et espacio para saber los enojos et las quejas et los desentimientos de los homes que á ella venieren, que son de muchas maneras, et cada uno quiere que pasen las cosas segunt su voluntad et su entedimiento. Onde por todas estas razones á meester que la corte sea larga como la mar: et aun sin estas hi ha otras en quel semeja, bien asi como los que anda por la mar en el buen tiempo van derechamente et seguros con lo que lievan, et arriban al puerto que quieren; otrosi la corte, quando en ella son librados los pleytos con derecho, van los homes en salvo et alegremente á sus logares con lo suyo, et dende adelante non gelo puede ninguno contrastar, nin han de haber endealzada á otra parte. Et aun la corte ha otra semejanza con la mar, que bien asi como los que van por ella si han tormenta et non saben guiar nin mantener, vienen á peligro porque pierden los cuerpos et quanto traen afogándose, bebiendo el agua amarga de la mar; otrosi los que vienen a la corte con cosas sin razon et sin derecho pierden hi sus pleytos et afogaseles aquello que cobdicaban haber, et algunas vegadas mueren hi por derecho, bebiendo el amargura de la justicia por los yerros que fecieron. Onde primeramente que es cabeza de la corte, et los otros que son hi con él para darle consejo et ayuda con que mantega la justicia, debe seer muy mesurados para non ir á las cosas sin razon, et muy sofridos para non se rebatar nin mover por palabras soberbias et desmesuradas que los homes dice, nin por los desamores, nin por las invidias que han entre sí, porque han á desamar al rey et á los otros quel consejan, sinon se les facen, las cosas como ellos quieren; et por ende aquellos que en la corte estan, deben seer de un acuerdo et de una voluntad con el rey para consejarle siempre que faga lo mejor, guardando á él e á sí mismos que non yerren nin fagan contra derecho. Et bien asi como los marineros se guian en la noche oscura por el aguja que les medianera entre la estrella et la piedra, et les muestra por do vayan tambien en los malos tiempos como en los buenos; otrosi los que han de ayudar et de consejar al rey, se deben siempre guiar por la justicia que es medianera entre Dios et el mundo en todo tiempo para dar gualardon á los buenos et pena á los malos, á cada uno segunt su merescimiento».*

<sup>10</sup> *Op. cit.*, vol. 2.º, Título IX, Partida II, pág. 56.

cuantas clases hay de «oficiales», de qué manera deben servir a sus oficios, y qué recompensa deben percibir, cuando los ejerzan como es debido; y sobre todo qué se entiende por «Corte», y por «Palacio», y qué es lo que se debe observar en dichos ámbitos<sup>11</sup>. Para seguidamente definir en la Ley I de dicho Título IX, cuál sea el concepto de oficio, y cuantas clases de oficiales sean en la Corte del rey<sup>12</sup>, fijando en la Ley II de este mismo Título de un modo genérico los requisitos y condiciones, que deben cumplir los posibles candidatos a ser oficiales de la Casa y de la Corte del rey, en el sentido de que no deben ser ni muy pobres y despreciables, y muy ricos y poderosos, porque la gran pobreza lleva a los hombres a la codicia, y la gran riqueza y poderío impulsa a los hombres a la soberbia y al desprecio de los demás, de lo que consiguientemente se derivaría gran daño para el reino y para el rey, inclinándose, por tanto, según Aristóteles por el criterio de que los posibles candidatos para ser nombrados oficiales pro-

<sup>11</sup> Alfonso X, El Sabio, «Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio cotejadas con varios Códices antiguos por la Real Academia de la Historia», De Orden y a Expensas de S. M. Madrid en la Imprenta Real, año de 1807, tomo II, Ediciones Atlas, Madrid, 1972, pág. 56. Título IX. «*Qual debe el Rey ser a sus oficiales, et a los de su Casa et de su Corte, et ellos a el*».

«*Oficiales deben haber los emperadores et los reyes, et los otros grandes señores, de que se sirvan et se ayuden en las cosas que ellos han de hacer. Onde pues que en el título ante deste fablamos de qual debe el rey seer contra sus parientes, queremos aquí decir qual conviene que sea á los sus oficiales, et ellos á él por el gualardon que reciben dél. Et primeramente hablaremos de aquellos quel sirven en sus casas ó en su corte cutianamente, et mostraremos qué quier decir oficio de rey: et cuántas maneras son de oficiales: et en qual guisa deben servir sus oficios: et qué gualardon deben haber quando bien lo ficieren: et sobre todo diremos qué es corte; et qué es palacio, et qué es lo que hi debe seer guardado*».

<sup>12</sup> *Op. cit.*, págs. 57, 58, Partida II, Título IX, Ley I. «*Qué quiere decir oficio, et cuántas maneras son de oficiales*».

«*Oficio tanto quiere decir como servicio señalado en que home es puesto para servir al rey ó al comun de alguna cibdat ó villa: et de oficiales son dos maneras, los unos que sirven en casa del rey, et los otros defuera, asi como se muestra adelante en las leyes deste título. Et por ende Aristóteles en el libro que fizo á Alexandre, en quel mostró cómo debie ordenar su casa et su señorío, dióle semejanza del home al mundo; et dixo que asi como el cielo, et la tierra et las cosas que en ellos son facen un mundo, que es llamado mayor, otrosi el cuerpo del home con todos sus miembros face otro que es dicho menor: ca bien asi como en el mundo mayor ha muebda, et entendimiento, et obra, et acordanza et departimiento, otrosi lo ha el home segunt su natura. Et deste mundo menor, de que él tomó semejanza al home, fizo ende otra que asemejó al rey et al regno, en qual guisa debe seer cada uno ordenado. Et mostró que asi como Dios puso el entendimiento en la cabeza del home, que es sobre todo el cuerpo et el mas noble lugar, et los fizo como rey, et quiso que todos los sentidos et los miembros, tambien los que son de dentro del cuerpo que non parescen como los defuera, que son vistos, que le obedesciesen et le sirviesen asi como á señor, et gobernasen el cuerpo et lo amparasen asi como á regno: otrosi mostró que los oficiales et los mayoresales deben servir et obedescer al rey como á su señor, et amparar et mantener el regno como á su cuerpo, pues que por ellos se ha de guiar. Et aun fino otro departimiento, et mostró que asi como los sesos et los miembros que sirven al entendimiento del home como á rey eran en tres maneras; et destas las dos muestran mas su obra de dentro del cuerpo, et la tercera de fuera: et la primera de las de dentro es de los sesos que obran en poridat, asi como imaginando, et pensando et remembrándose en su voluntad de lo que quiere hacer ó decir: la segunda manera es de los que obran á gobernamiento et á ayuda dél, asi como los miembros principales que son de dentro del cuerpo quel ayudan á vevir: et la tercera manera de los otros que obran mas defuera del cuerpo son á guardamiento et amparanza dél, asi como en las cosas que home vee, et oye, et gusta, et huele et tañe. Otrosi á semejanza desto dixo que debie el rey tener oficiales quel sirviesen en estas tres maneras, los unos en las cosas de poridat, et los otros á guarda, et á mantenimiento et á gobierno de su cuerpo, et los otros en las cosas que pertenescen á honra, et á guardamiento et á amparanza de su tierra*».



vengan del término medio, en el que está la virtud y el ser honrados, atendiendo «primeramente a que sean de buen lugar; et leales, et de buen seso et que hayan algo»<sup>13</sup>.

El Título IX de la Partida II en su Ley IV a continuación hace referencia a un oficial clave para la vida del reino y la Corte del rey en todo lo referente al orden de las cosas temporales y a los asuntos relacionados con el derecho y la justicia, éste no es otro que el «chanciller»<sup>14</sup>, parangonable en su importancia a

<sup>13</sup> *Op. cit.*, págs. 58, 59, Partida II, Título IX, Ley II. «*Quáles homes debe el rey recibir en su casa para servirse dellos cutianamente*».

«*Conoscencia grande debe haber el rey que los homes que troxiere en su casa para servirse dellos cutianamente sean atales que convengan para ello, et lo sepan facer en manera que algo que les ficiere sea bien empleado. Ca segunt el consejo que dio Aristóteles á Alexandre sobre el ordenamiento de su casa, estos atales non deben seer muy pobres nin muy viles, nin otrosi muy nobles nin muy poderosos; et esto dixo porque pobredat trae á los homes á grant cobdicia, que es raíz de todo mal, et la vileza les fece que non conoscan nin se paguen de las cosas buenas nin granadas, lo que non conviene á los homes que han á servir al rey; ca non podrie seer que si atales fuesen, que non recibiesse el rey mal dellos en una destas dos maneras, ó aprendiendo de sus vilezas, ó veniéndole daño de su cobdicia. Et otrosi de los homes nobles et poderosos non se puede el rey bien servir en los oficios de cada dia, ca por la nobleza desdeñarían el servicio cotidiano, et por el poderio atreverse hien mucho aina á facer cosas que tornarien como daño et en despreciamiento dél; mas por esto debe tomar de los homes medianos, catando primeramente que sean de buen lugar, et leales, et de buen seso et que hayan algo. Ca seyendo de buen lugar, habrán siempre vergüenza de facer cosa que les esté mal, et la lealtat facerles ha amar et gradescer el bien que les ficiere; et por el seso conoscerán á si mismos, et sabrán guardar su buenandanza; et seyendo ricos, non habrán carrera de facer mal. Por tal razon dicen los sabios que bienaventurados son los que toman la carrera mediana, que non es ademas nin ademenos, ca aquella es la mas segura. Pero si non podiere haber atales homes el rey para su servicio que hayan en si estas quatro cosas, ha meester en todas guisas que hayan las dos, que sean de buen seso et leales, et aun que teman á Dios et sean buenos en su ley: et habiéndolos atales, débales facer bien et algo á cada uno dellos, segunt que lo mereciere por su bondat ó por su servicio; et quando ellos atales fueren, empleará bien lo que les diere, et será dellos bien servido. Pero á los grandes homes debe poner en los honrados oficios, et facer que usen dellos en tales tiempos, que el rey sea mas noblemente servido, et su corte mas honrada por ellos*».

<sup>14</sup> *Op. cit.*, págs. 60, 61, vol. II, Partida II, Título IX, Ley IV. «*Quál debe ser el chanciller del rey, et qué cosas pertenesen á su oficio*».

«*Chanciller es el segundo oficial de casa del rey de aquellos que tienen oficios de poridat; ca bien asi como el capellan es medianero entre Dios et el rey espiritualmente en fecho de su alma, otrosi lo es el chanciller entre él et los homes quanto en las cosas temporales: et esto es porque todas las cosas que el rey ha de librar por cartas, de qual manera quier que sean, han de seer fechas con su sabiduria, et él las debe ver ante que las seellen por guardar que non sean dadas contra derecho, por manera que el rey non reciba ende daño nin vergüenza, et si fallase que alguna hi habia que non fuese asi fecha, débela romper ó desatar con la peñola, á que dicen en latin cancelar, et desta palabra tomó nombre chanciller. Et por ende el rey debe escoger tal home para este oficio que sea de buen linage, et haya buen seso natural, et sea bien razonado, et de buena memoria, et de buenas costumbres, et que sepa leer et escribir, tambien en latin como en romance; et sobre todo que sea home que ame al rey naturalmente, et á quien él pueda calañar yerro, si lo ficiere, por que meresca pena. Ca si fuere de buen linage, habrá siempre vergüenza de facer cosa que le esté mal; et si fuere de buen seso, sabrá siempre bien guardar poridat al rey, et sofrir buena andanza. Et bien razonado ha mester que sea, ca pues que él ha de ser medianero entre el rey, et su gente, mucho le conviene que por su palabra gelos gane por amigos, mostrándoles como sepan gradescer el bien que les ficiere, et quando alguna carta les diere en razon de justicia, que les faga entender como lo face con derecho. Et de buena memoria ha menester que sea, porque se acuerde de las escrituras et cartas que toviere en guarda, et otrosi de las que mandare facer que non sean contrarias las unas con las otras, et que se acuerde de las palabras que el rey le mandare decir á los homes, et de las que ellos enviaren decir á él. Et que á él vinieren, et honrar aquel lugar que tiene. Et leer et escribir conviene que sepa en latin et en romance, porque las cartas quel mandare facer sean dictadas et escriptas bien et apuestamente; et otrosi las que enviaren al rey que las sepa bien entender. Et amar debe al rey muy verdaderamente; ca si desta guisa non lo ficiese, non le*

lo que es el «capellan del rey», para los asuntos de naturaleza espiritual, según se recoge en su Ley III<sup>15</sup>. En el sistema de administración de la Corte del rey, que diseña el Código de las Siete Partidas en el Título IX de la Partida II en el contexto de lo que es el derecho bajomedieval de Castilla, también hay dos oficios, que están íntimamente relacionados entre sí, y ambos a su vez también con el del «Chanciller» del rey. Éstos son: a) De una parte el oficio de «notario», definido y regulado en la Ley VII del Título IX de la Partida II. Y, b) de otra el oficio de «escribano», a su vez descrito y regulado en la Ley VIII de ese mismo Título IX de la Partida II. En lo que respecta al primero, dicho oficio queda ya muy concretizado en su concepto y funciones por el epígrafe introductorio de la antes mencionada Ley VII, cuando textualmente dice: «*Quáles deben ser los notarios del rey, et qué es lo que han de facer en su oficio*». Según describe en su expresión literal el contenido del texto de la dicha Ley VII del antes mencionado Título y Partida, los notarios son aquellos oficiales de la Corte del Rey, que expiden las «notas» de los «privilegios» y de las «cartas» otorgadas por mandato del rey o de su chanciller. Esto hace que los notarios queden clasificados por la mencionada Ley VII en dos tipos: a) Los notarios puestos y nombrados por el rey para documentar

---

*podrie servir nin guardar en las cosas que dicho habemos. Et si fuer tal á quien el rey pueda dar pena quando ficiere por que, siempre se guardará de facer cosa por que non caya en ella. Et quando el rey atal home hobiere para este oficio, débelo mucho amar, et fiarse en él, et facerle mucha honra et bien: et quando lo fallare dotra manera, débeles dar tal pena segunt el yerro que ficiere contra él.*

<sup>15</sup> *Op. cit.*, págs. 59, 60, tomo II, Partida II, Título IX, Ley III. «*Qual debe ser el capellan del rey*».

*«Sabuda cosa es que el home ha en sí dos naturas; la una espiritual, que es el alma, et la otra temporal, que es el cuerpo: et bien asi como el cuerpo del home ha mester de ayudarse de las cosas temporales para mantenerse, bien asi el alma ha menester de se ayudar de las espirituales, ca sin ellas non podria alcanzar complidamente aquel bien para que Dios la crió. Et por ende como quier que el capellan del rey ha de ser de los mas honrados et mejores perlados de su tierra, que por honra dél et de su corte debe usar de su oficio en las grandes cosas et en las fiestas, ó quando le mandare segunt entendiere que conviene; con todo esto el capellan que anda con él cotianamente et le dice las horas cada dia, debe ser muy letrado home, et de buen seso, et leal, et de buena vida, et sabidor de uso de la iglesia. Et letrado ha mester que sea porque entienda bien las escrituras, et las faga entender al rey, et le sepa dar consejo de su alma quando se le confesare: et otrosi debe seer de buen seso et leal poque entienda bien comol debe tener poridat de lo quel dixiere en su confesion, et quel sepa apercebir de las cosas de que se debe guardar: ca á él es tenuto de se confesar mas que á otri, et dél ha de recibir los sacramentos de santa iglesia. Et por esta razon es su feligres, ca asi como los otros lo son de aquellos clérigos de quien los reciben por razon de moranza, otrosi lo es el rey de su capellan, pues que dél recibe por do quier que vaya. Et de buena vida ha mester que sea, ca aquel que ha de facer tan santa et tan noble cosa como consagrar el cuerpo de nuestro señor Iesu Cristo, et de haber en guarda el alma del rey, mucho conviene que sea limpio et bien acostumbrado, de guisa que el rey et los otros de su casa puedan tomar dél buen enxemplo et consejo, et lo que él ha de castigar en los otros que no lo haya en sí; ca segunt dixo nuestro señor Iesu Cristo, non está bien al que quiere sacar la pajueta del ojo del otro, teniendo él grant trampa en el suyo. Et sin todo esto debe seer sabidor de uso de la iglesia como desuso deximos, de guisa que las horas que dixiere al rey et á los otros de que fueren con él, que las diga bien et apuestamente segunt conviene: ca quando asi son dichas, con mejor corazon et con mayor devocion las oyen los homes, mas que non facen si yerra en el son ó en las palabras. Otrosi decimos que el rey debe amar et honrar á su capellan, facienlol bien et honra como á home que es su confesor et medianero entre Dios et él, et tiene oficio de guardarlo mas que otro de su casa en aquellas poridades en que el rey debe mas seer guardado. Onde el capellan que en esto errase, sin la pena quel yace quanto á su orden, face traycion contra el rey, porque debe haber tal pena como merese capellan traydor».*

sus «poridades», «determinaciones reservadas». Y, b) los puestos por el «chanciller», para cumplir con análogo fin, pero al nivel de la Chancillería regia.

En cuanto a las virtudes y cualidades personales, que habían de tener para poder ser nombrados y ejercer cumplidamente con las obligaciones de dicho cargo, tanto los primeros, como los segundos, dicha ley VII les exigía: 1.º) que fueran de buen entendimiento, a fin de que pudiera hacer y expedir las «notas» correctamente y sin defecto lesivo, tal como debían ser conforme a derecho. 2.º) que fueran leales, a fin de que supieran guardar bien todo lo que afectara a la seguridad del rey y del reino. Y, 3.º) que fueran de gran discreción, porque si fueran «delatadores», de ello podría derivar gran daño al rey y a todo el reino.

En cuanto a las funciones, que debían cumplir propias de su cargo estaban: a) Las de hacer sellar las «cartas» después de que el rey o el chanciller las hubieran visto, aprobado y otorgado conforme a derecho. b) Las de velar por que las «cartas» y «privilegios» no fueran escritas ni emitidas por otros escribanos, sino por los que el rey hubiere puesto para desempeñar dicho oficio. Y, c) A ellos también les correspondía específicamente la facultad de inscribir los «privilegios y las cartas» en el Libro Registro, en cuanto escrito de rememoración de los hechos de cada año. Por todo lo cual al rey le correspondía tener en cuenta el dato de que los que fueran propuestos para desempeñar dicho oficio fueran hombres de posibilidades intelectuales y económicas sobre todo, a fin de que no fuera que por carencia de ello hubieran de hacer alguna cosa, que les fuera impropia de su cargo, y sobre todo a fin de que se les pudiera penalizar yerro, si lo cometieran; ya que si fueren de tal condición y posibilidades económicas siempre tendrían cuidado de no hacer mal, por el miedo de perder lo que tuvieran, y de recibir la pena que por tal hecho les correspondiese. Y cuando el rey tales notarios tuviere, les deberá amar y fiarse mucho de ellos, y premiarles en algo, de modo que ellos le puedan servir adecuada y lealmente; y si en esto sobre todo errasen, les debía aplicar la correspondiente pena o sanción de conformidad al hecho, en el que erraron<sup>16</sup>.

<sup>16</sup> *Op. cit.*, págs. 64, 65, tomo II, Partida II, Título IX, Ley VII. «Notarios son dichos aquellos que facen las notas de los privilegios et de las cartas por mandado del rey ó del chanciller: et destos algunos hi ha que son puestos por el rey para sus poridades, et otros por el chanciller; pero tambien los unos como los otros deben seer de buen entendimiento, et leales et de poridat. Et de buen entendimiento ha mester que sean, porque si tales non fuesen, non sabrien facer las notas derechamente et apuestas, asi como deben seer fechas: et leales deben seer, porque sepan bien guardar pro del rey et del regno: et otrosi deben seer de gran poridat, ca si mestureros fuesen, podrie ende nacer grant daño al rey et á toda la tierra. Et otrosi estos deben facer seellar las cartas despues que el rey ó el chanciller las hobieren vistas, et las otorgaren por derechos. Otrosi los notarios deben guardar que las cartas et los privilegios non sean escriptos por otros escribanos, sinon por aquellos que el rey hobiere puestos para aquel oficio: et á ellos pertenesce otrosi de facer escribir los privilegios et las cartas en el libro á que llaman registro, que quier tanto decir como escripto de remembranza de los fechos de cada año. Et sobre todo esto debe el rey catar que los que pusiere en tal oficio como este que sean homes que hayan algo, porque por mengua non hayan á facer cosa que les esté mal, et otrosi á quien pueda caloñar yerro si lo ficiessen: ca si tales fueren, siempre se recelarán de facer mal por miedo de perder lo que hobiesen et de recibir la pena. Et quando el rey tales notarios

El otro oficio íntimamente relacionado con el anterior es el del «escribano», que viene definido en su concepto y función por el contenido normativo de la Ley VIII del Título IX de la Partida II, de conformidad a lo que describe su epígrafe introductorio: «*Quáles deben seer los escribanos del rey, et qué deben facer*».

Con relación a la principal y específica función, que los ejercientes de este oficio de la Corte del Rey han de cumplir, el comienzo del texto de esta ley nos indica que los escribanos están y son en tanto que su tarea es la de redactar las «*escrituras*», que recogen y dan testimonio veraz de los hechos realmente acaecidos. De ahí que en su inicio se defina lo que es «escritura» como un documento, que recoge todos los hechos verazmente para su rememoración. Por ello a los escribanos, que las han de hacer, se les exige que sean buenos y entendidos, y especialmente a los de la Casa del rey. Porque a éstos principalmente se les ha de pedir que tengan buen sentido y buen entendimiento, y que sean leales y de buena pureza de intención, ya que pese a que el rey, el chanciller y el notario manden que hagan las «cartas» en veracidad, si ellos por el contrario fuesen mendaces, no se podrían éstos librar de su daño, porque es función de ellos escribir todas las «cartas».

Por ello deben estar muy despiertos y atentos a fin de bien escuchar las razones, que les expusieren, en cuanto al contenido y motivos de las «cartas», de modo que las entiendan, por cuya razón se les exige que sepan escribir y leer bien y correctamente; también se les exige que sean sin codicia, a fin de que no tomen ninguna cosa, salvo lo que el rey les autorizara tomar; y diligentes deben ser para librar a los hombres de tal intención, de modo que el rey los pueda penalizar, si cometieren tal yerro.

Es propio de su oficio el escribir los privilegios y las cartas fielmente conforme a las notas, que les dieren, no quitando ni añadiendo ninguna cosa. Y si de tal modo fuesen, débelos el rey amar y fiarse mucho de ellos, y cuando hicieren al contrario algo, adulterando la veracidad del hecho, que les mandasen guardar, o si diesen las cartas a otros para que las escribiesen sin el mandato del rey, de modo que fuese descubierto tal hecho, o si cometiesen falsedad en su oficio de manera que a sabiendas cometiesen traición conocida, por ello deben perder los cuerpos y cuanto tuvieren. Pues según dijeron los sabios, tal es el que dice su secreto a otro, como aquel que dejase su corazón en su poder y guarda, y el que la verdad falsea hace un tal yerro, como si la vendiese o enajenase en un lugar, en donde nunca ya la pudiese recuperar. Y por ello quien esto hace a su señor, merece la pena sobredicha, que corresponde a aquellos oficiales que han de servir al rey<sup>17</sup>.

---

*hobiere, débelos amar et fiarse mucho de ellos et facerles algo, de manera quel puedan servir bien et lealmente; et si en esto errasen, débeles dar tal pena, segunt fuer el fecho en que erraron.*

<sup>17</sup> *Op. cit.*, pág. 65, tomo II, Partida II, Título IX, Ley VIII. «*Esriptura es cosa que aduce todos los fechos á remembranza, et por ende los escribanos que la han de facer ha mester que sean buenos et entendudos, et mayormente los de la casa del rey. Ca estos conviene que hayan buen sentido et buen entendimiento, et que*

Mas por otra parte clave oficio para la salud del reino es el de «*dar consejo al rey*», de ahí que en la Ley V de este mismo Título IX de la Partida II, en su epígrafe: «*Quales deben ser los consejeros del rey*», se regule con minuciosidad la cuestión de los consejeros del rey, y los requisitos, que éstos deben cumplir, para poder desempeñar tan decisivo puesto<sup>18</sup>. En el Bajomedioevo estamento fundamental para la constitución del «*cuerpo*», que es el reino, cuya «*cabeza*» es el rey, era el de la nobleza, junto al del alto clero y al de los «*hombres libres*» nacidos

---

*sean leales et de buena poridat; ca maguer el rey, et el chanciller et el notario manden facer las cartas en poridat, con todo eso, si ellos mestureros fueren, non se podrien guardar de su daño, porque todas las cartas ellos las han de escribir. Et apercebudos ha mester que sean para escuchar bien las razones que les dixieren, de manera que las entiendan, et sepan escribir et leer bien, et correchamente; et aun deben seer sin cobdicia, porque non tomen ninguna cosa sinon lo que el rey les mandare tomar; et acuciosos deben seer para librar los homes aina, et deben ser atales á quien pueda el rey caloñar yerro si lo ficieren; et á su oficio dellos pertenesce el escribir los prívillejos et las cartas fielmente segunt las notas que les dieren, non menguando nin creciendo ninguna cosa. Et quando atales fuesen, débelos el rey amar, et fiarse mucho de ellos, et quando contra esto ficiesen, mesturando la poridat que les mandasen guardar; ó diesen las cartas á otri que las escribiese sin mandado dél por que fuese descubierta, ó ficiesen falsedat en su oficio en qual manera quier á sabiendas farien traycion consozuda por que deben perder los cuerpos et quanto hobieren. Et segunt dixieron los sabios, atal es el que dice su poridat á otri, como sil diese su corazon en su poder et en su guarda, et el que gela mestura, face atan grant yerro como si gelo vendiese ol enagenase en lugar do nunca lo podiese haber: et por ende quien esto face á señor, meresce la pena sobredicha de aquellos oficiales que han á servir al rey».*

<sup>18</sup> Op. cit., págs. 61, 62, 63, tomo II, Partida II, Título IX, Ley V. «*Quáles deben ser los consejeros del rey*».

«*Séneca hobo nombre un sabio que fue natural de Córdoba, et fabló en todas las cosas muy con razon, et mostró cómo los homes deben seer apercebidos en las cosas que han de facer, acordándose sobre ellas ante que las fagan; et dixo así, que uno de los sesos que home mejor puede haber es de aconsejarse sobre todos los fechos que quisiere facer ante que los comience. Et este consejo debe tomar con homes que hayan en sí dos cosas; la primera que sean sus amigos, la segunda que sean bien entendudos et de buen seso: ca si tales non fuesen, poderle hie ende avenir grant peligro, porque nunca los que á home desaman le pueden bien aconsejar nin lealmente: et por ende dixo el rey Salomon, que en el mundo non ha mayor mala ventura que haber home su enemigo por privado ó por consejero: otrosi maguer el consejero fuese mucho su amigo, si non hobiese en sí buen seso ó buen entendimiento, non le sabrie bien aconsejar nin derechamente, nin tener en poridat las cosas quel dixiese. Onde si todo home se debe trabajar de haber tales consejeros, mucho mas lo debe haber el rey facer, porque del consejo quel dan, si es bueno, viene ende grant pro á él et grant endereszamiento á su tierra; et si es malo, viénele grant destrobo et á su gente grant daño. Et por eso dixo Aristóteles á Alexandre como en manera de castigo, que se consejase con homes que amasen su buena andanza dél, et que fuesen entendudos et de buen seso natural. Et puso semejanza de los consejeros al ojo por tres razones: la primera porque las cosas que vee de lueñe ante las cata bien que las conosca; la segunda que llora con los pesares et rie con los placeres; la tercera que se cierra quando siente que alguna cosa se quiere llegar á él para tañer á lo que está dentro; et tales deben seer los consejeros del rey, que muy de lueñe sepan catar las cosas et conoscerlas ante que den el consejo. Et otrosi deben seer bien amigos del rey, de guisa que les plega mucho con su buenandanza, et sean ende alegres, et que se duelan otrosi de su daño, et hayan ende pesar: et quando algunos se quisieren acostar á ellos por saber las poridades del rey, que las sepan bien encerrar et guardar que las non descubran: ca el que descubre poridat dotri en cosa que non debe, face mal en dos maneras; la una á sí mismo, porque se demuestra de poco seso et por falso, et la otra por el daño que puede ende venir á aquel á quien mestura. Et si en todo mal consejero aviene esto, quanto mas en los consejeros del rey quel han de aconsejar en las grandes cosas, de que podrie venir muy grant daño á toda su tierra quando mal le consejasen ó descubriesen su poridat. Onde en todas guisas ha mester quel rey haya buenos consejeros, et que sean sus amigos, et homes de buen seso et de grant poridat. Et quando tales los fallare, débelos amar, et fiarse mucho en ellos et facerles algo, de manera que ellos lo amen mucho, et hayan sabor de consejarle lo mejor siempre: et qui dotra guisa lo ficiese, faria traycion conosciada, por que meresceria pena segunt el mal que viniese del consejo quel hobiese dado».*

en los burgos, «*burguesía*». A los miembros de este primer estamento el Código de las Siete Partidas los define como aquéllos, que son los «*ricos hombres*, de los que habrían de ser destacados en gran medida los elementos más significativos, que por su muy cualificado nivel habrían de constituir y ser los eficaces y leales consejeros del rey. De ahí que tal cuestión se regule en la Ley VI del Título IX de esta Partida II con el epígrafe de: «*Quáles deben ser los ricos homes, et qué deben facer*»<sup>19</sup>.

Mas de otra parte, importantísimo oficio es el del «*alferez del rey*», o su «*lugariente*», tanto en el orden político para los asuntos de guerra y paz, como en el judicial, en lo que se refiere a la administración de justicia en todas las cuestiones, que atañen a los prohombres del reino, según viene regulado en este mismo Título IX de la Partida II, en su Ley XVI<sup>20</sup>. Y luego, también con relación

<sup>19</sup> *Op. cit.*, págs. 63, 64, tomo II, Partida II, Título IX, Ley VI. «*Quáles deben ser los ricos homes, et qué deben facer*».

«Cabeza del regno llamaron los sabios al rey por las razones que desuso son dichas, et á los homes nobles del regno pusieron como por miembros; ca bien asi como los miembros facen al home fermoso et apuesto, et se ayuda dellos; otrosi los homes honrados facen el regno noble et apuesto, et ayudan al rey á defenderlo et acrescentarlo. Et nobles son llamados en dos maneras, ó por linage ó por bondat: et como quiere que linage es noble cosa, la bondat pasa et vence; mas quien las ha amas á dos, este puede ser dicho en verdat ricohome, pues que es rico por linage, et home complido por bondat. Et porque ellos han á aconsejar al rey en los grandes fechos, et son puestos para fermosear su corte et su regno, onde son llamados miembros; por ende consejo Aristóteles á Alexandre, que asi como los miembros para ser tales como deben han de haber en sí quatro cosas; la primera que sean complidos, la segunda sanos, la tercera apuestos, la quarta fuertes; que asi debe el rey puñar que sus ricos homes fueren atales que hobiesen en sí estas quatro cosas: primeramente que fuesen complidos en lealtad et en verdat, ca estonce le amarien derechamente, et querrien su pro et desviarien su daño: et segunt los miembros deben seer bien sanos, otrosi conviene mucho que los ricos homes lo sean de seso et de entendimiento, pues que ellos han de aconsejar al rey en los grandes fechos; ca si de buen seso non fuesen, non lo sabrien facer; nin guardarien bien sus poridades, et si non fuesen entendidos, non conoscieren el bien que les hobiese fecho, nin gelo servirien como debiesen, nin sabrien otrosi guardar su buenandanza. Otrosi dixo que como los miembros deben seer apuestos, que otrosi ha mester que lo sean los ricos homes; et demas bien costumbrados et de buenas mañas, pues que por ellos ha de ser fermosada et ennoblecida la corte del rey et del regno; ca seyendo atales, sabrán al rey mejor servir, et todos los otros tomarán ende buen enxemplo, et ellos mantenerse han honradamente et bien. Et asi como los miembros han de seer fuertes otrosi deben los ricos homes seer esforzados et recios para amparar su señor et su tierra, et para acrescentar el regno á honra dél et dellos. Et quando tales non fuesen, vernie ende mucho mal; primeramente á ellos, non haciendo las cosas que debiesen, et haciendo otras que les estudiesen mal, por que hobiesen á caer en pena segunt los fechos que ficiesen: et otrosi vernie ende al rey grant daño, que sin los pesares quel farien, que por derecho gelo habrie á calañar; perderie en ellos su bien fecho et su esperanza».

<sup>20</sup> *Op. cit.*, págs. 71, 72, tomo II, Partida II, Título IX, Ley XVI. «*Qual debe ser el alferes del rey, et qué es lo que pertenesce á su oficio*».

«Griegos et romanos fueron homes que usaron mucho antiguamente fecho de guerra, et mientra lo fecieron con seso et con ordenamiento, vencieron et acabaron todo lo que quisieron: et ellos fueron los primeros que ficieron señas por que fuesen conocidos los grandes señores en las huestes et en las batallas: et otrosi porque las gentes et los pueblos se acabdellasen aguardándolos, parando mientes á ellos, que era manera de guiar et de acabdellamiento. Et teniéndolo por honra muy señalada, llamaron á los que trahien las señas de los emperadores et de los reyes primipilarius, que quiere tanto decir en latin como oficial que lleva la primera seña del grant señor, et aun le llamaron otrosi praeses legionum, que quiere tanto decir como adelantado, sobre las compañías de las huestes; et esto era porque ellos juzgaban los grandes pleytos que acaescian en ellas: et en algunas tierras los llamaban duques, que quiere tanto decir como cabdillos que conducen las huestes. Et estos nombres usaron en España fasta que se perdio la tierra, et la ganaron los moros ca despues que la cobraron los cristianos llamaron al que este oficio face alferes, et asi ha hoy en dia nombre. Et pues que en las leyes ante desta habemos mostrado de las dos

a la propia administración de justicia en la Ley XXVII del Título IX de la Partida II, como ya reseñamos al inicio de esta exposición, cuando comenzamos a analizar esta cuestión en el Código de las Siete Partidas, en el enunciado de la antes citada ley textualmente nos plantea qué sea y qué signifique el término de «*corte*», así como también la cuestión del por qué y de donde reciba dicho nombre, para seguidamente pasar a definirla en los términos que literalmente recoge la nota adjunta<sup>21</sup>. Y a continuación en la Ley XXVIII de ese mismo Título IX y Partida II, cuyo epígrafe es: «*Qué semejanza pusieron los sabios antiguos á la corte del*

---

*maneras de oficiales que sirven al rey, de que Aristóteles fizo semejanza á los sentidos et á los miembros que son dentro del cuerpo, agora queremos hablar de los otros oficiales que han de servir al rey, á que él puso semejanza á los miembros que son defuera. Et destos el primero et el mas honrado es el alferéz que habemos nombrado. Ca á él pertenesce de guiar las huestes quando el rey non va hi por su cuerpo, ó quando non podiese ir ó enviase su poder. Et él mesmo debe tener la seña cada que el rey hobiese de haber batalla campal, et antiguamente él solie justiciar los homes por mandado del rey quando facien por que; et por esto trahie la espada delante dél en seña que era la mayor justicia de la corte. Et bien asi como pertenesce á su oficio de amparar et de acrescentar el regno, otrosi quando alguno feciese perder heredamiento al rey, ó villa ó castiello, sobre que debiese venir repto, él lo debe facer, et ser abogado para demandarlo. Et eso mesmo debe facer en los otros heredamientos ó cosas que pertenesciesen al señorío del rey, si alguno quisiese menguar ó encobrir el derecho que el rey hobiese en ellos, maguer fuesen atales sobre que non hobiese repto; et asi como pertenesce á su oficio de facer justiciar los homes honrados quando fecieren por que, otrosi á él pertenesce de pedir merced al rey por los que sean acusados sin culpa. Et él debe dar quien razone los pleytos que hobieren las dueñas viudas et los huérfanos fijosdalgo, quando non hobieren quien razone por ellos nin quien tenga su razon, et otrosi á los que fueren reptados sobre fechos dudosos que non hobieren abogados. Et por todos estos fechos tan granados que el alferéz ha de facer conviene en todas guisas que sea home de muy noble linage, porque haya vergüenza de facer cosa que le esté mal; et otrosi porque él ha de justiciar los homes granados que fecieren por que. Et leal debe seer, porque ame la pro del rey et del regno: et entendido et de buen seso ha meester que sea, pues que por él se han de librar los grandes pleytos que acaescen en las huestes: et muy esforzado et sabidor de guerra, pues que él ha de seer como cabdiello mayor sobre las gentes del rey en las batallas. Et quando el alferéz tal fuere, débelo el rey amar et giarse mucho en él, et facerle mucha honra et bien: et si por aventura acaesciese que errase en alguna destas cosas sobredichas, debe haber pena segunt el yerro que feciere».*

<sup>21</sup> *Op. cit.*, págs. 82, 83, Partida II, Título IX, Ley XXVII. «*Qué cosa es corte, et por qué ha asi nombre et qual debe seer*».

«*Corte es llamado el lugar do es el rey, et sus vasallos et sus oficiales con él, que le han cotianamente de consejar et de servir, et los otros del regno que se llegan hi ó por honra dél, ó por alcanzar derecho, ó por facer recabdar las otras cosas que han de veer con él: et tomó este nombre de una palabra de latin que dice cohors, que muestra tanto como ayuntamiento de compañías, ca allí se allegan todos aquellos que han á honrar et guardar al rey et al regno. Et otrosi ha nombre en latin curia, que quiere tanto decir como lugar do es la cura de todos los fechos de la tierra, ca allí se ha de catar lo que cada uno ha de haber segunt su derecho ó su estado. Otrosi es dicho corte segunt language de España, porque allí es la espada de la justicia con que se han de cortar todos los males tambien de fecho como de dicho, asi los tuertos como las fuerzas et las soberbias que facen los homes et dicen, porque se muestran por atrevidos et denodados, et otrosi los escarnios et los engaños, et las palabras soberbias et natias que facen á los homes envilecer et seer rafeces. Et los que desto se guardaren et usaren de las palabras buenas et apuestas, llamarlos han buenos et apuestos et enseñados; et otrosi llamarlos han cortesés, porque las bondades et los otros buenos enseñamientos, á que llaman cortesía, siempre los fallaron et los preciaron en las cortes. Et por ende fue en España siempre acostumbrado de los homes honrados enviar á sus fijos á criar á las cortes de los reyes porque aprendiesen á seer cortesés, et enseñados et quitos de villanía et de todo yerro, et se acostumbrasen bien asi en dicho como en fecho, porque fuesen buenos, et los señores hobiesen razon de les facer bien. Onde á los que atales fueren debe el rey allegar á sí et facerles mucha de honra et mucho de bien, et á los otros arredrarlos de la corte, et castigarlos de los yerros que fecieren por que los buenos tomen ende fazaña para usar del bien, et los malos se castiguen de no facer en ella cosas desaguizadas, et la corte finque siempre quita de todo mal, et abundada et complida de todo bien».*

rey», puntualiza y desarrolla todo el contenido, que le es propio a tal institución, y que es inherente a la significación del término «Corte», cuya exposición en su expresión literal la recoge la siguiente nota adjunta<sup>22</sup>.

Quiénes deban desempeñar el cargo de «jueces regios» de ese «Tribunal Supremo», que es la Corte del Rey, y cuál sea la función, que éstos deban desempeñar, así como los requisitos que han de cumplir para poder llegar a ejercer las responsabilidades de dicho oficio es una cuestión, que viene regulada en la Ley XVIII de ese Título IX de la Partida II, cuyo tenor literal de su texto es conforme al contenido, que recoge la nota adjunta<sup>23</sup>.

<sup>22</sup> *Op. cit.*, págs. 83, 84, Partida II, Título IX, Ley XXVIII. «*Pusieron los sabios antiguos semejanza de la mar á la corte del rey; ca bien asi como la mar es grant et larga, et cerca toda la tierra, et caben en ella pescados de muchas naturas; otrosi la corte debe seer en espacio para caber, et sofrir et dar recabdo á todas las cosas que á ella venieren de cualquier natura que sean: ca alli se han de librar los grandes pleytos, et tomarse los grandes consejos, et darse los grandes dones; et por ende hi ha meester larguez, et grandez et espacio para saber los enojos, e quejas, et los desentendimientos de los homes que á ella venieren, que son de muchas maneras, et cada uno quiere que pasen las cosas segunt su voluntad et su entendimiento. Onde por todas estas razones á meester que la corte sea larga como la mar: et aun sin estas hi á otras en quel semeja, que bien asi como los que andan por la mar en el buen tiempo van derechamente et seguros con lo que lievan, et arriban al puerto que quieren; otrosi la corte, quando en ella son librados los pleytos con derecho, van los homes en salvo et alegremente á sus logares con lo suyo, et dende adelante no gelo puede ninguno contrastar, nin han de haber ende alzada á otra parte. Et aun la corte ha otra semejanza con la mar; que bien asi como los que van por ella si han tormenta et non saben guiar nin mantener, viene á peligro, porque pierden los cuerpos et quanto traen ahogándose, bebiendo el agua amarga de la mar; otrosi los que vienen á la corte con cosas sin razon et sin derecho pierden hi sus pleytos et ahogaseles aquello que cobdiciaban haber, et algunas vegadas mueren hi por derecho, bebiendo el amargura de la justicia por los yerros que fecieron. Onde primeramente el rey que es cabeza de la corte, et los otros que son hi con él para darle consejo et ayuda con que mantega la justicia, deben seer muy mesurados para non ir á las cosas sin razon, et muy sofridos para non se rebatar nin mover por palabras soberbias et desmesuradas que los homes dicen, nin por los desamores, nin por las invidias que han entre sí, porque han á desamar al rey et á los otros quel consejan, sinon se les facen las cosas como ellos quieren; et por ende aquellos quen en la corte estan, deben seer de un acuerdo et de una voluntat con el rey para consejarle siempre que faga lo mejor; guardando á él et á sí mismos que non yerren nin fagan contra derecho. Et bien asi como los marineros se guían en la noche oscura por el aguja que les es medianera entre la estrella et la piedra, et les muestra por do vayan tambien en los malos tiempos como en los buenos; otrosi los que han de ayudar et de consejar al rey, se deben siempre guiar por la justicia que es medianera entre Dios et el mundo en todo tiempo para dar gualardon á los buenos et pena á los malos, á cada uno segunt su merescimiento».*

<sup>23</sup> *Op. cit.*, págs. 73, 74, Partida II, Título IX, Ley XVIII. «*Quáles deben ser los jueces del rey, et qué deben facer».*

*«Jueces son llamados aquellos que judgan los pleytos, et por ende los que los han de judgar en la corte del rey tienen muy grant oficio, porque non tan solamente judgan los pleytos que vienen antellos, mas aun han poder de judgar á los otros jueces de la tierra, et por esto deben haber en sí muchas bondades, primeramente seer de buen linage para haber vergüenza de non errar; et luego cabo desto deben haber buen entendimiento para entender aina lo que razonaren ante ellos; et deben seer apuestos et sedudos para saberlo departir et judgar derechamente. Et si sopiesen leer et escrebir, saberse han mejor ayudar dello, porque ellos mesmos se leerán las cartas, et las peticiones et las pesquisas de poridat, et non habrán á caer en mano de otro que las muestre: et bien razonados conviene que sean para saber mostrar las razones complidamente á las partes que venieren antellos quando los juicios hobieren á dar. Otrosi deben seer sofridores para non se quejar, nin se ensañar con las voces de los querellosos, de manera que non hayan á decir de palabra, nin á facer de fecho cosa contra ellos que les esté mal. Et sin todo esto deben seer justicieros para facer á cada uno de los que venieren á su juicio justicia et derecho: et sin cobdicia conviene mucho que sean, porque non fagan cosa por ella en sus juicios que tome á daño del rey nin del pueblo, nin por que ellos cayesen en mala fama ó en peligro de los cuerpos. Otrosi*



Con relación al tribunal de la Corte del Rey en orden a la Administración de Justicia, el monarca Alfonso X, el Sabio también introdujo, en el sistema del derecho castellano, la figura del «*Adelantado de los juicios*» con categoría y competencias de «*sobrejuez*», a fin de descargar al rey en sus funciones judiciales, cuando las circunstancias de los hechos lo requiriese, y en los casos, que taxativamente determina la Ley XIX del Título IX de la Partida II según nos informa de ello el texto, que adjunta la siguiente nota<sup>24</sup>.

Los otros oficiales del tribunal de la Corte del Rey, a los que se hace mención en el texto anterior de la Ley XIX, del Título IX de la Partida II, antes reseñado, son los que se describen a continuación en la Ley XX, en la XXI, en la XXII y en la XXIII de este mismo Título IX. La ley XX, antes mencionada, regula la figura del «*alguacil del rey*», con una cierta conexión y referencia a la institución del alférez del rey, en cuanto que éste es mayor oficial en asuntos de justicia, porque él ha de ajusticiar a los «*hombres del estamento alto*», mientras que el alguacil del rey entre otras de sus competencias ha de ajusticiar a los «*hombres del estamento bajo*», o del pueblo llano, e incluso a los del «estamento alto», cuando así se lo ordenase el rey o el mismo alférez por mandato del propio monarca. Son competencias específicas de su oficio las de:

- a) La primera y principal la de prender y ajusticiar a los presuntos delincuentes en la Corte del rey por mandato regio, o de los jueces, que juzgan los pleitos. De ahí que los latinos designen al alguacil, con el término de el «*justicia*», que es el nombre, que cuadra a tal oficio.
- b) La de prender a quienes se les deba de poner a buen recaudo, por principio de seguridad; y la de someterles a tormento, por causa motivada. Lo que no se debe hacer sin mandato del rey, o de sus jueces, o del «*sobrejuez*» de la Corte. Si bien, cuando se hubiere de dar tormento a alguien, debe estar presente uno de los jueces, para que oiga, lo que

---

*deben seer firmes de manera que non se desvien del derecho nin de la verdat, nin fagan contra ello por ninguna cosa que les podiese ende venir de bien nin de mal. Et sobre todo han de seer muy leales de manera que sepan guardar todas estas cosas sobredichas, et señaladamente que amen al rey, et guarden su señorío, et todas sus cosas. Et quando los jueces tales fueren, débelos el rey amar, et fiarse mucho en ellos, et facerles mucho de bien et de honra: et quando de otra guisa feciesen, deben haber pena segunt el yerro fuere.*

<sup>24</sup> *Op. cit.*, págs. 74, 75, Partida II, Título IX, Ley XIX. «*Qual debe ser el adelantado del rey*».

*«Alzanse muchas vegadas los homes al rey, agravándose de los juicios que dan contra ellos los judgadores de la corte. Et porque acaesce algunas vegadas que los non puede él oír por sí por priesas que ha, conviene que ponga otros que los oyan en su lugar: et á tal oficial como éste llámanle sobrejuez, porque él ha de enmendar los juicios de los otros judgadores: et aun le llaman adelantado de la corte, porque el rey lo adelanta poniéndolo en su lugar para oír las alzadas. Et por ende, pues que él tan grant lugar et tan honrado ha de tener, ha meester que sea de buen linage, et muy leal, et entendido et sabidor, et debe haber en sí todas las otras cosas que deximos de los otros oficiales que han de judgar, segunt dice en la ley ante desta. Ca pues que él ha de esmerar los juicios de los otros jueces, et ha de excusar al rey de enxeco en los grandes pleytos, mucho conviene que haya en sí todas estas cosas sobredichas: et quando tal fuere, débelo el rey amar, et fiarse mucho en él, et facerle mucha honra et bien; et si contra esto feciese, debe haber pena como sobredicho es.»*

dice el «atormentado», y así lo haga escribir, para que haya constancia de lo que dijere, y ello no pueda ser cambiado.

- c) Debe custodiar los presos hasta que sean juzgados por los delitos, que se le imputen, o darlos por libres y exentos en caso contrario.
- d) Debe prender a alguien con excepción de la regla general de hacerlo por mandato del rey, de sus jueces, o del sobrejuez, si encontrase a algunos peleando, que hubiesen herido o muerto a algún hombre; o a los que robasen o hurtasen alguna cosa; porque a su oficio corresponde impedir las peleas, y escarmentar a los que hirieren en el lugar donde el rey estuviere.
- e) Debe cuidar de que los hombres no reciban daño en los lugares, donde moraren, ni en sus trigales, ni en sus viñas, ni en las huertas, ni en los demás bienes; de modo que no tomen forzosamente ninguno de los bienes, que se pudieran llevar de allí para venderlos, o que expresamente guardaren para alguien.
- f) Y, sobre todo, debe guardar de noche el lugar, donde se hallare el rey, de manera que en él no se cometan homicidios, violaciones, ni otros males.

Por todo esto se le exige, al que deba ejercer este oficio, que sea hombre de buen linaje, entendido, instruido, leal, de probada honradez, esforzado, y que sepa leer, según las razones, que antes se exponen en la tercera ley. De modo que si tal lo fuere el rey lo debe amar y hacerle bien y merced; y si errase en algunas de las cosas, que son propias de su oficio, deberá recibir la sanción correspondiente al delito cometido<sup>25</sup>.

<sup>25</sup> *Op. cit.*, págs. 75, 76, vol. II, Partida II, Título IX, Ley XX. «*Qual debe seer el alguacil del rey, et qué debe hacer*».

«*Alguacil llaman en arábigo aquel que ha de prender et de justicia los homes en la corte del rey por su mandado, ó de los jueces que judgan pleytos; mas los latinos llámanle justicia, que es nombre que conviene asaz al que tal oficio tiene, porque debe seer muy derecho en complirle. Et como quier que el alférez es mayor oficial en esto, porque él ha de justiciar los homes granados et de facer las otras cosas que deximos; con todo eso otro tal oficio tiene este quanto para justiciar los homes menores, ca él lo ha de facer; et aun en los mayores quando lo feciese por mandado del rey ó del alférez. Otrósi él ha de prender aquellos que fueren de recabdar, et meter á tormento á los que fecieren por que; mas esto non debe facer sin mandado del rey ó de sus alcalles, ó del sobrejuez de la corte: et quando hobiere de tormentar á alguno, debe seer uno de los jueces delante que oya lo que dice el tormentado, et que lo faga escrebir porque haya por remembranza lo que dixiere, et que no pueda seer mudado: et otrósi él debe facer guardar los presos fasta que sean judgados á la pena que merescen, ó dados por quitos. Et como quier que diximos desuso que él non debe prender home ninguno sinon por mandado del rey ó de sus alcalles, ó del sobrejuez, con todo eso bien lo podrie facer, si acasciese que fallase algunos peleando que hobiesen ferido ó muerto, ó á los que robasen ó hurtasen alguna cosa; ca á su oficio pertenesce departir las peleas, et de escarmentar á los que las fecieren en el lugar do el rey fuere. Et otrósi él debe guardar que non resciban daño los homes que hi moraren en sus panes, nin en sus viñas, nin en las huertas nin en las otras cosas, et que non tomen por fuerza ninguna de las cosas que aduxieren hi á vender, nin las que troxieren señaladamente para alguno: et sobre todo esto debe guardar de noche el lugar do el rey fuere que non se fagan hi fuerzas, nin hurtos nin otros males. Et por todas estas cosas que ha de facer ha meester que sea home de buen lugar, et entendido, et sabidor, et leal, et de poridat, et esforzado, et que sepa leer; et esto por las razones que diximos en la tercera ley ante desta de los jueces. Et quando atal fuere, débelo el rey amar, et facer bien et merced: et quando errase en alguna de las cosas que es tenuto de facer de su oficio, debe haber pena segunt el yerro que ficiere».*

Ley muy importante y destacada del Título IX de la Partida II es la XXII, porque en ella se regula la institución de los «*Adelantados Mayores*», que son nombrados por el rey en las comarcas del reino, como un órgano fundamental de la administración de justicia de la Corte del Rey. Conforme es característico en el Código de las Siete Partidas el inicio de esta ley comienza con la definición del concepto y término del «*Adelantado*», en cuanto presidente o «Justicia Mayor» regio en una provincia o distrito determinado, a quien le estaban subordinados todos los «*Merinos*», tanto los del reino, como los de las comarcas, alfofes y villas; y en tanto que era nombrado por el rey con poder delegado oía las «*Alzadas*» de las sentencias dadas por los tribunales e instancias inferiores. Y además en tiempos de guerra era a su vez el capitán general del sistema de defensa de su propia provincia, comarca o distrito administrativo, en cuanto «*Adelantamiento*», ya que la raíz etimológica del término, como de un modo expreso nos dice las Siete Partidas, viene del adverbio de lugar «adelante», «más allá». Desde el ámbito político y enfocando el cargo desde la perspectiva de las raíces latinas provenientes del «*Ius Publicum*» romano, era en su específica función el equivalente al «*Praeses provinciae*», el «*Gobernador de provincia*» de la administración provincial romana. De aquí deriva el que esta Ley XXII defina este cargo como uno de los oficios de mayor importancia después del cargo del «*Alferez*» del reino, porque precisamente el «*Adelantado Mayor*» es puesto y nombrado por el rey con jurisdicción sobre todos los «*Merinos*», tanto sobre los de las comarcas y alfofes, como sobre todos los otros de las villas. Y desde este ángulo cumple la función de ser en el orden de la vida y salud del reino, algo semejante a como si los «*Adelantados Mayores*» fueran los «*Brazos y manos del rey*», que se extienden por todas las tierras del reino, para prender a los malhechores al actuar su justicia sobre ellos, y al enderezar los yerros y las maldades en los lugares en donde el rey no está. Desde esta perspectiva el «*Merino Mayor*» es un delegado del poder regio en los lugares apartados del reino.

Competencia suya es también la de velar por mantener el orden público en la tierra de su jurisdicción, cuidando de que en ella no se hagan asonadas ni otros tumultos, de los que puedan derivar daño para el rey o para el reino.

En el orden judicial es competencia de este cargo la de oír las «*Alzadas*», que las partes en litigio hicieren de las sentencias dadas por los alcaldes-jueces de las villas, de igual modo a como el rey las oiría, si estuviese en aquella tierra. Desde esta perspectiva el «*Adelantado Mayor*» en su distrito es un «*Juez de alza*», delegado del rey, y por tanto actúa en cuanto juez regio. Por ello debe «*andar y ejercer*» en la tierra de su distrito conforme a estas tres razones:

- a) Para escarmentar a los malhechores.
- b) Para hacer que el derecho llegue a toda la población de su jurisdicción.  
Y,
- c) Para informar al rey del estado de su provincia o distrito.

Por esto al «Adelantado Mayor» de provincia, para el buen ejercicio de su cargo se le exige que, cuando por las circunstancias de tener que realizar un gran trabajo, o si por cualquier otra justificada razón tuviera que hacer morada en algún lugar de su provincia lejos de su residencia oficial, deba de cuidar de no hacerlo en la localidad más cómoda para él, sino en aquella donde entendiere más provechosa para sus administrados, y para la propia tierra de su jurisdicción, a fin de preservarlos de molestias y costes innecesarios, porque su gusto y su deseo no debe estar puesto tanto en otra cosa que no sea en cumplir cabalmente con todo, lo que corresponde al oficio, para el que fue nombrado.

Por ello no debe llevar consigo continuamente gran comitiva a fin de no hacer grandes gastos, ni agraviar la tierra, gravándola con cargas indebidas, porque aquél, que es nombrado para guardarla, no debe hacerle daño. Y para poder llevar a buen término todo esto, y así como conviene, debe tener consigo expertos letrados, conocedores del «fuero» y del derecho, que le ayuden a librar los pleitos, y que le presten consejo sobre las cuestiones dudosas. Y éstos se los debe proporcionar el rey, cuidando que sean de tales virtudes, como antes se dijo en las leyes relativas al «Alférez del Rey», y a los demás «oficiales regios», y sobre todo en las que se refieren a cómo deben ser los «jueces regios», que juzgan en su Corte.

E igualmente debe tener «Escribano», tal como el rey se lo diere, que sea tal como se dijo en su correspondiente ley, antes reseñada, acerca de cómo deben ser los «escribanos» regios. Por ello éste debe escribir las causas de todos los pleitos, que se incoaren ante el «Adelantado Mayor», así como también la de los «jueces», de los que cada uno procediere, en el modo de cómo fueron razonados, y acerca de los juicios, que sobre ellos fueron dados: Y todo esto lo debe escribir, a fin de que haya reseña de ello, para que si sobreviniere duda sobre algún pleito, se pueda saber la verdad. Y comoquiera que el «Adelantado Mayor» tenga poder de ejecutar todas estas cosas, así como antes se dijo, con todo eso si algunos se tuvieren por agraviados de los juicios, que dieron contra ellos él o sus alcaldes, si por tal motivo se alzaren ante la instancia del rey, se les debe otorgar la «alzada», y se les debe dar «cartas selladas» del Adelantado Mayor con sus «sellos», en las que se reseñen todas las causas de los pleitos, de los que se alzaron, cómo se instaron ante él o ante sus alcaldes-jueces, para enviarlos al rey con todas ellas, para que él pueda saber, si se alzaron con derecho o sin él.

De igual modo, cuando sucediere que algunos se denostasen ante el Adelantado Mayor, como en manera de «reto» o «desafío» por injuria, no los deba oír, sino luego remitirlos al rey, es decir ante la jurisdicción regia; y esto por razón de la hidalguía, de los que lo hacen; y de igual modo por el «denuesto» de traición, y de alevosía, sobre el que el «reto» se debe hacer ante la jurisdicción regia, porque estas dos cuestiones no las debe otro oír y librar, sino el rey.

Y por todo ello, tal oficial como éste, debe tener en sí todas las virtudes, que se dijo antes del «Alférez» del rey; y sobre todo se ha de cuidar que no sea so-

berbio, ni banderizo, porque la soberbia espantará a la gente, la cual no vendrá ante él a demandar ningún derecho; y por la bandería demostraría que, querría tener todo el poder en sí, y no por el rey. Y, cuando el Adelantado Mayor tenga en sí todas las virtudes sobredichas, débelo amar el rey, y fiarse de él mucho, y hacerle gran honra y mucho bien: Y, cuando errase en algunas de estas cosas antes dichas, que son propias de la tenencia de su oficio, debía recibir la sanción, que correspondiera al «*yerro, que hiciera*»<sup>26</sup>.

Institución fundamental en la administración de justicia en el sistema de derecho castellano, que nos describe el Código de las Siete Partidas, junto a las anteriormente descritas es la de los «*Merinos Mayores*» conforme a lo que regula la Ley XXIII del Título IX de la Partida II. Dicha Ley XXIII en su inicio comienza, definiendo el concepto y término de «*Merino*», en cuanto antiguo nombre de

<sup>26</sup> *Op. cit.*, págs. 77, 78, vol. II, Partida II, Título IX, Ley XXII. «*Qué deben hacer los adelantados mayores que son puestos por mano del rey en las comarcas del regno, et quáles deben seer*».

«*Adelantado tanto quiere decir como home metido adelante en algunt fecho señalado por mano del rey et por esta razon el que antiguamente era asi puesto sobre alguna grand tierra, llamábanlo en latin praeses provinciae: et el oficio deste es muy grande, ca es puesto por mano del rey sobre todos los merinos, tambien sobre los de las cámaras et de los alfozes, como sobre todos los otros de las villas. Et á tal oficio como este puso Aristóteles en semejanza de las manos del rey, que se extienden por todas las tierras de su señorio á recabdar los malfechores para hacer justicia dellos, et para hacer enderezar los yerros et las malfetrias en los lugares do el rey non es; et este debe seer muy acucioso para guardar la tierra, que se non fagan en ella asonadas nin otros bollicios malos de que pudiese venir daño al rey ó al regno. Otrosi él puede oír las alzadas que feciesen los homes de los juicios que diesen los alcalles de las villas contra ellos, de que se toviesen por agraviados aquellos que el rey oviere si en aquella tierra fuese. Otrosi debe andar por la tierra por tres razones; la una por escarmentar los malfechores, la otra por hacer alcanzar derecho á los homes, la tercera para apercibir al rey del estado de la tierra. Et quando acaesciese que por grant trabajo ó por otra razon derecha hobiese de facer morada en aquel lugar, debe catar que la non faga en el lugar mas vicioso, mas allí do entendiere que será mas á pro de ellos et de la tierra, et para guardarlos de laceria et de costa; ca el su vicio et el su sabor non debe seer tanto en otra cosa como en cumplir derechamente aquello que pertenesce al oficio sobre el que es puesto. Otrosi non debe traer consigo grant compañía continuadamente, por non facer grandes despensas nin agraviar la tierra, ca aquel que es puesto para guardalla non debe facer daño en ella. Et para esto poder facer bien et asi como conviene, debe haber consigo homes sabidores de fuero et de derecho que le ayuden á judgar los pleytos, et con quien haya consejo sobre las cosas dubdosas. Et estos le debe dar el rey, catando que sean atales como diximos desuso que deben seer los que judgan en su corte: et otrosi debe haber consigo escribano qual el rey gelo diere, que sea atal qual diximos que deben ser los escribanos de su casa; et este debe escrebir las razones de todos los pleytos que pasaren ante el adelantado, et otrosi de los jueces que troxiere consigo en la manera que fueren razonados, et los juicios que fueren dados sobrellos: et débelo todo escrebir para haber dello remembranza, porque si dubda acaesciese sobre algunt pleyto, que pueda seer sabida la verdat. Et como quier que el adelantado haya poder de facer todas estas cosas, asi como sobredicho es, con todo eso si algunos se toviesen por agraviados de los juicios que diesen contra ellos él ó sus alcalles, et se alzasen al rey, débelos otorgar el alzada, et darles cartas del adelantado seelladas con sus seellos, en que sean escriptas todas las razones de los pleytos de que se alzaron con derecho ó non. Et otrosi quando acaesciese que algunos se desnostasen antel como en manera de repto, non los debe oír, mas enviarlos luego al rey; et esto por razon de la fidalguia de aquellos que lo facen, et otrosi por el denuesto de la traycion et del alveo sobre el que el repto se debe facer; ca estas dos cosas non las debe otri oír nin librar simon el rey. Et atal oficial como este debe haber en sí todas las bondades que diximos desuso del alférez, et demas que non sea soberbio nin bandero, ca por la soberbia espantará la gente que non vernie antel á demandar derecho ninguno; et por la bandería mostrarie que querie haber todo el poder por si et non por el rey. Et quando el adelantado hobiere en sí todas las bondades sobredichas, débelo el rey amar, et fiarse mucho en él, et facerle grant honra et mucho bien: et quando errase en algunas destas cosas sobredichas que es tenuto de facer de su oficio, debe haber pena segunt el yerro que feciere».*

España, que quiere decir como hombre, que tiene mayoría para hacer justicia sobre algún señalado lugar, así como villa o tierra. Si bien, en su raíz etimológica dicho termino proviene del latino «*Maiorinus*», «*algo mayor*» en el terreno judicial del sistema del derecho de Castilla, en cuanto «juez», que se ponía por el rey en un territorio, en donde tenía jurisdicción amplia, en cuanto «Merino mayor», a diferencia del «Menor», nombrado por el mismo «mayor» o por el «Adelantado», que en cuanto «Merino menor» debía de actuar con jurisdicción limitada, de los que en último término se diferenciaba el «Merino chico», en cuanto oficial menor de justicia, o «alguacil», ya anteriormente reseñado en este trabajo conforme a la exégesis, que hicimos de la Ley XX de este mismo Título IX de la Partida II, antes examinada.

Luego a continuación el texto de esta ley clasifica los dos tipos de «merinos», que hay en el sistema de administración de justicia del derecho castellano, conforme a lo ha poco antes definido. Éstos son: a) Los «*Merinos mayores*». Y, b) los «*Merinos menores*». Según esta Ley XXIII del Título y Partida antes mencionados el «Merino mayor», nombrado por el rey en su distrito tenía poder tan grande como el del «Adelantado» en el suyo, según regula las competencias de éste la Ley XIX del Título IX de la Partida II antes ya reseñada en su debido momento. El «Merino mayor» precisamente por la destacada y honrada función, que le atañe cumplir en la administración de justicia de su circunscripción administrativa, debía tener en sí todas las virtudes, que en la antes referida Ley XIX de este mismo Título y Partida, se exigen y describen minuciosamente con relación al cargo del Adelantado del rey; de modo que su premio en caso de cumplir como es debido con las exigencias del cargo, o su correspondiente sanción, en el caso contrario de que cometiera delito en su ejercicio, debía ser de la misma naturaleza y grado, al que corresponde y expresamente está previsto para el Adelantado del rey en la ley, antes referida.

Los «Merinos menores» eran los nombrados por los «Adelantados» del rey, o por los «Merinos mayores», para que ejercieran la función propia de su cargo en la administración de justicia de sus correspondientes circunscripciones administrativas menores, integradas en un «Adelantamiento real», si eran puestos por el «Adelantado del rey», o en una «Merindad mayor», si eran nombrados por un «Merino mayor», para estar al frente de las «Merindades menores», integradas en dichas circunscripciones «mayores».

Las competencias propias del «Merino menor» venían regidas por el principio de que «no podían impartir justicia sino sobre causas muy concretamente señaladas», y enumeradas por esta Ley XXIII de Título IX y Partida II, en cuanto «causas», que son de tal gravedad y urgencia, que se llamaban «*voz de rey*», como en concreto así eran haber cometido acción delictiva, que estuviera comprendida en alguno de los siguientes apartados: a) Por camino quebrantado, o por ladrón prendido, y por mujer violada; b) por demostrado homicidio de hombre; c) por robo, por violencia manifiesta, u otras cosas semejantes, que todo hombre pudiera cometer; d) así como por la declaración de traición, que algunos hiciesen contra la

persona del rey, o contra las cosas, que son más cercanas a él, así como antes se ha dicho; e) o por «*segregación de tierra*». En todos estos casos el Adelantado menor tenía el deber de prender a los que los cometieran, sobre todo como es el caso de traición, y enviarlos ante la jurisdicción del rey; y esto por razón de la hidalguía de los que lo cometieran, y además por el denuesto de la traición y de la alevosía, sobre la que el reto o litigio se debiera hacer, porque estas dos causas no las debe oír ni librar otro que no sea el rey.

Pero en todos los demás casos ninguna otra causa podía pasar que sucediera, que le impidiera hacer justicia, ya fuera con pena de muerte, prisión o lesiones («*pérdida de miembro*»), debiendo de dar fiador para asegurar que sería conforme al «fuero de la tierra», o para «juicio del rey», a excepción por tanto de si él se lo mandase hacer expresamente, con lo que se observaba y mantenía el principio de seguridad en la aplicación de la justicia a los presuntos reos, excepto si a él se lo mandase realizar expresamente.

En lo referente a las virtudes y cualidades, que deben tener ambas clases de «merinos», en lo que respecta al Merino mayor el texto de esta ley dice que, porque el «Merino mayor» tiene un gran y muy honrado lugar en el rango de las instituciones del reino, debe tener en sí todas aquellas virtudes, que en la otra ley XXII de este mismo Título y Partida se dijo acerca del «Adelantado mayor»; y su premio y sanción debe tener valoración en esa misma proporción.

Y por lo que respecta a los otros «Merinos menores» el texto de esta ley XXIII señala que deben ser de buen linaje, entendidos, concedores y recios, y que tengan algo de haberes, y sobre todo que sean leales; porque si tales no fuesen, no podrían bien cumplir las obligaciones del cargo, que han de desempeñar. Y teniendo en sí todas estas cosas, se les debe reconocer agradecimiento y premio: y si por el contrario hicieren en contra de esto, deben tener tal pena en sus cuerpos y haciendas, según fuere la gravedad de aquello, en lo que hubieren delinquido<sup>27</sup>.

<sup>27</sup> *Op. cit.*, pág. 79, vol. II, Partida II, Título IX, Ley XXIII. «*Quáles deben seer los merinos mayores, et qué deben facer*».

*«Merino es antiguo nombre de España, que quiere tanto decir como home que ha mayoría para facer justicia sobre algunt lugar señalado, asi como villa ó tierra: et estos son de dos maneras, ca unos ha que pone el rey de su mano en lugar de adelantado, á que llaman merino mayor, et ha este tan grant poder como diximos del adelantado en la ley ante desta: et otros hi ha que son puestos por mano de los adelantados ó de los merinos mayores; pero estos atales non pueden facer justicia sinon sobre cosas señaladas, a que llaman voz de rey, así como por camino quebrantado ó por ladron conocido, et otrosí por muger forzada, ó por muerte de home seguro, ó robo, ó fuerza manifiesta, ó otras cosas á que todo home podrie ir, así como á fabla de traycion que feciesen algunos contra la persona del rey, ó contra las cosas que son más acercadas á él, así como desuso es dicho, ó sobre levantamiento de tierra.*

*Mas á otra cosa ninguna non ha de pasar para facer justicia de muerte, ó de prision ó de perdimiento de miembro, dándole fiador para estar á fuero de la tierra ó para juicio del rey, fueras ende si gelo él mandase facer señaladamente. Et porque el merino mayor tiene muy grant lugar et muy honrado, debe haber en sí todas aquellas bondades que en esta otra ley diximos del adelantado; et galardón et pena debe haber en esa mesma manera. Et los otros merinos mayores deben seer de buen lugar, et entendidos, et sabidores, et recios, et que hayan algo, et sobre todo que sean leales; ca si tales non fuesen, non podrien bien complir las cosas que son tenudos de facer.*

Y finalmente acaba la definición descrita de todos estos cargos y funciones de los «oficiales» regios y de sus respectivas competencias en la administración de justicia del sistema del derecho de Castilla, con la aseveración de que para tener la eficacia y la jurisdicción propia en el ejercicio de cada uno de ellos se debe jurar el cargo antes de su investidura y toma de posesión, según lo que regula la Ley XXVI de este mismo Título IX de la Partida II, al que en este momento nos estamos refiriendo.

Y en tal sentido, el contenido normativo de esta ley dice que los «Oficiales», de los que se habló en las leyes anteriores de este Título IX de la Partida II, deben jurar el cargo para el que han sido designados, de modo que hincándose de rodillas ante el rey, y poniendo las manos entre las suyas han de invocar a Dios primeramente, para luego dirigiéndose al rey como su señor natural decir que, guardarán cada una de estas siete cosas: a) La primera, la vida y la salud del monarca; b) la segunda, buscarán en cuantas formas pudieren su honra y su pro; c) la tercera, que conforme a su buen entender y razón le darán leal y buen consejo en todos los asuntos, que se los pidiere; d) la cuarta, que le guardarán bien los asuntos reservados tanto de dicho como de hecho, de manera que no sean descubiertos ellos de ninguna forma; e) la quinta, que guardarán las cosas, que con él tengan relación, o que pertenezcan a su señorío; f) la sexta, que obedecerán sus órdenes de todas las formas, comoquiera que se les mande ya sea de palabra, por carta, o por orden expresa; g) la séptima, que cada uno de ellos harán su oficio bien y lealmente, y que por ninguna cosa que les pueda venir de bien o de mal, no harán nada en contra de este juramento; y si no que sobre ellos caiga la «ira de Dios» y la del «señor» a quien juran.

Y después que de este modo hubieren jurado, se les debía de investir a cada uno de su oficio, dándole alguna cosa señalada de aquellas, que más les perteneciera por razón, de lo que habían de ejercer en adelante. Y si aconteciese que cumplieran bien con este juramento se les debía reconocer mucha honra y bien, y fiarse mucho de ellos; y a los que se les hallase que hicieran contra ello, se les debía de aplicar la sanción, que correspondiere conforme al hecho, el tiempo y el lugar, en que lo hicieren<sup>28</sup>. En resumen, teniendo en cuenta

---

*Et habiendo en sí todas estas cosas, débese seer gradescido et galardonado: et si por aventura contra esto feciesen, deben haber tal pena en los cuerpos et en los haberes, segunt fuere aquello en que hobieren errado».*

<sup>28</sup> *Op. cit.*, pág. 82, vol. II, Partida II, Título IX, Ley XXV. «*En qué manera et qué cosas deben jurar los oficiales del rey*».

«*Jurar deben los oficiales de que fablamos en las leyes deste título fincando los hinojos antel rey, et poniendo las manos entre las suyas jurando á Dios primeramente, et desi á él como á su señor natural que guardarán cada una destas siete cosas: la primera la vida et la salud del rey: la segunda que guardarán por quantas partes podieren su honra et su pro: la tercera que segunt su seso quel darán buen consejo et leal en todas las cosas que gelo demandare: la quarta quel guardarán bien su poridat tambien de dicho como de fecho, de guisa que non sea descubierta por ellos en ninguna manera: la quinta quel guardarán las cosas que con él han debdo ó pertenescen á su señorío: la sexta que obedecerán su mandamiento en todas las maneras quier que gelo mande por palabra, ó por carta ó por mandamiento: la setena que farán su oficio cada uno dellos bien et lealmente, et que por ninguna cosa que les pueda venir de bien nin de mal que non farán contra esta jura: et sinon que*



todo lo anteriormente expuesto, podemos concluir esta exposición diciendo que indudablemente en el Código alfonsino de las Siete Partidas ya en la Baja Edad Media, tan influenciada por la Recepción del Derecho Común, está magistralmente diseñado en su estructura y contenido normativizado el magnífico edificio administrativo de lo que luego avanzando el tiempo será el más eficaz instrumento de la Administración Central del Estado de las Monarquías Absolutas de la Edad Moderna, puesto al servicio del ya indiscutido y exclusivo principio del Poder regio, actuado para el buen y mejor gobierno de los reinos.

## II. DEL CÓMO Y DEL POR QUÉ DE PORTUGAL Y SU RELACIÓN CON EL REINO DE LEÓN Y DE CASTILLA<sup>29</sup>

1. Es nuestra intención en el día de hoy el centrarnos solamente en el análisis del origen de Portugal, y en la cuestión con ello conexas de su relación con el reino de León y el de Castilla desde sus mismos inicios.

Y entrando de lleno en la primera cuestión hemos de decir que, desde sus orígenes más remotos el nombre de Portugal ya se usó por primera vez, para designar una ciudad episcopal de la provincia bracarense en la Monarquía visigoda de Toledo, situada en la margen derecha del río Duero en su cruce con el camino, que enlazaba Olisipo (Lisboa) con Braca (Braga).

Luego, tras la invasión musulmana, dicha comarca fue repoblada en «cristiandad» en el año 868 por Vimara Peres, ya como tal «territorio portugalense», cuyos límites fueron: Braga, Lamego, Viseo y Coimbra. Posteriormente, ya desde la primera década del siglo X, con tal nombre de «Portugal» se delimitó la región, situada al sur del río Limia, como consecuencia de la actividad reconquistadora y por consiguiente también repobladora incrementada por el rey Alfonso III (866-910), de León y sus sucesores.

Y desde finales del siglo X ya existió un «Condado» con dicho nombre dependiente del Reino de León, a cuyo frente estuvo para su gobierno Hermenegildo González y Mumadona, de quienes sus descendientes con el avanzar del tiempo iniciaron una tendencia separatista del reino leonés en las luchas civiles, acaecidas tras la muerte del rey Ramiro II (930-951). Más tarde, ya en el siglo XI, gobernador, de ese extenso territorio aún dependiente del Reino de León, fue Gonzalo Menéndez con el título de «Dux Magnus», quien prestó su apoyo a Vermudo II (984-999), a la hora de acceder éste al trono leonés, con ello el dux

---

*hayan la ira de Dios et del señor á quien juran. Et despues que desta guisa hobieren jurado, debe envestir á cada uno de su oficio dándol alguna cosa señalada de aquellas que mas le pertenesce por razon de lo que han de fazer. Et si fallare que guardan bien esta jura, débeles fazer mucha de honra et de bien, et fiarse mucho en ellos; et á los que fallase que feciesen contra ella, débeles dar pena segunt el fecho, et el tiempo et el logar en que lo fecieren».*

<sup>29</sup> Martínez Martínez, J. G. El contenido de esta reflexión fue expuesto por el profesor, que reseña, en el Curso de Verano de la Universidad de Extremadura en el Conventual de San Benito de Alcántara, correspondiente al Año Lectivo 2001-2002.

magnus, Gonzalo Menéndez, aumentó su influencia política en dicho territorio condal.

A éste le sucedió su hijo Menendo González, casado con Tota. Ésta siguió gobernando el Condado portugués con un carácter patrimonial, a la muerte de su esposo en el 1008, sin romper el vínculo de fidelidad y parentesco con el rey de León Alfonso V (999-1027). Luego, su hija Ilduara casó con Nuño Alvitiz, de cuya unión nació Menendo Núñez, que falleció en el 1053, por cuyo motivo su madre, ya viuda rigió el Condado portugués hasta su fallecimiento sin dejar sucesor patrimonial. Ante esta situación el rey de León y Castilla, Fernando I (1037-1065), siguiendo los dictados de su política general para su extensa Corona, encomendó el gobierno del Condado de Portugal a un «Equipo de Infanzones», amovibles, es decir no patrimoniales. Y tras la conquista de Coimbra se replanteó el gobierno de toda la región, situada en la parte suroccidental del río Duero, decidiendo encomendársela al «Alvizir» o Gobernador general, Sisnando.

Posteriormente, el Condado de Portugal en una época ya muy próxima a los «Condes borgoñones», sin romper aún sus vínculos de fidelidad con los reyes de León, comprendía en su extensión territorial, por el norte más allá del río Limia; por el sur hasta el curso del Vouga, por el este hasta más allá del río Tâmega; y por el oeste hasta las inmediaciones del Cua, marcando la ciudad de «Lamego» los confines de Portugal con tierras yermas y en cierto modo mal pobladas.

2. Todo este territorio fue entregado en donación, es decir patrimonialmente, por el rey de León y Castilla Alfonso VI (1072-1109) a su hija natural Teresa al contraer ésta matrimonio con el Conde de Borgaña y Lorena, don Enrique. La naturaleza jurídica de la sucesiva transmisión, basada en dicho acto ha sido muy discutida por la historiografía, pero según Paulo Mêrea fue ininterrumpidamente de carácter patrimonial hereditario, según ya demostró en uno de sus trabajos de investigación<sup>30</sup>. Este hecho mantenido en el tiempo fue el primer paso para la primera independencia de Portugal, como una situación de hecho, luego ya consolidada desde el plano del derecho en tiempos de su hijo Alfonso Enríques. Éste fue reconocido en el 1143, como rey de Portugal por Alfonso VII (1126-1157), mientras que los reinos de León y Castilla se dividían nuevamente a la muerte del pretendido «emperador» Alfonso VII, quien con su pomposo título de «totius Hispaniae Imperator», apenas significaba algo.

Alfonso Enríques (1138-1185), a la muerte de su madre consolidó los dominios portugueses hasta el río Guadiana. Y a su muerte en 1185, habiendo reinado con el nombre de Alfonso I, Lisboa era ya portuguesa, y la nueva nación contaba con un centro espiritual, el «Monasterio de Alcobaça, regido por la Orden cisterciense. A finales del siglo XIII Portugal ya había concluido su Reconquista,

---

<sup>30</sup> Mêrea, P., «A concessão da terra portuguesa a D. Henrique perante a historia jurídica», en *A.H.D.E.*, 2 (1925), págs. 169-178.

*Idem* Mêrea, P., «A concessão da terra portuguesa a D. Henrique», en *A.H.D.E.*, 13 (1936-41), págs. 397-401.

permitiéndole fijar sus fronteras con el Reino de Castilla en los límites, que prácticamente siguen siendo los actuales, ya que en el 1279, Alfonso III, rey de Portugal concluyó la Reconquista en la parte del extremo occidental de la Península con la toma de Alfaró, en los Algarbes, y en el 1297 fijó su frontera con Castilla mediante el Tratado de Alcañices. Ya antes, a mediados de este mismo siglo, Don Dionís había fundado la universidad de Coimbra.

Así Portugal, como tal reino, nació por la anarquía del reinado de Doña Urraca en el trono castellano-leonés; y por la escisión y los consiguientes enfrentamientos, que mantuvieron los reyes de Castilla y León hasta su definitiva unión a partir del 1230, en el reinado de Fernando III, el Santo.

3. *La Casa de Avís.* Desde finales del siglo XIII hasta que se planteó la crisis de 1383, los monarcas portugueses de la Casa de Borgoña desarrollaron una importante labor de fortalecimiento de la administración y repoblación de las tierras conquistadas. Pero al morir el rey de Portugal Fernando I, en 1383, se planteó una crisis sucesoria. Su hija Beatriz estaba casada, en segundas nupcias, con Juan I (1379-1390), rey de Castilla. Éste entró inmediatamente en Portugal, con objeto de asegurar el gobierno de su esposa. Pero, en el país lusitano se produjo una reacción en contra de su intento. La burguesía de la zona costera, y en general la masa popular se agruparon en torno al Infante portugués don Juan, hijo bastardo del rey Pedro I de Portugal, y Maestre de la Orden Militar de Avís, mientras que la Alta nobleza se mostró fiel al monarca castellano. Ante tal coyuntura el Maestre de Avís con suma habilidad se proclamó defensor de la independencia portuguesa frente a la intervención castellana. Las Cortes portuguesas, reunidas en Coimbra el 6 de abril de 1385, nombraron al Infante bastardo, Juan de Avís, rey de Portugal, con el nombre de Juan I (1385-1433), quien se apresuró para consolidar su posición, a renovar la «alianza con Inglaterra», casándose en 1387 con Felipa, hija del duque de Lancaster.

La guerra inevitable entre Portugal y Castilla-León terminó en la batalla de Aljubarrota de (1385) con el triunfo de don Juan, el Maestre de Avís, hábilmente secundado por Nun Alvares Pereira, socorrido por los temibles arqueros ingleses. Con él se iniciaba el gobierno de una nueva Dinastía en Portugal.

Tras la derrota de Aljubarrota, el Maestre de Avís, ya rey de Portugal, decidió explotar la derrota castellana, ya que antes las fuerzas castellanas habían intentado poner sitio a Lisboa, por lo que con tal motivo invadió Extremadura y Andalucía, y por el norte llegó hasta Santiago de Compostela, y puso sitio a La Coruña. La llegada del invierno detuvo las hostilidades y permitió a Juan I, de Castilla reorganizar su ejército, poniendo en estado de sitio al reino castellano-leonés. Ello explica que los avances del ejército anglo-portugués fueran escasos y que el duque de Lancaster, en contra del Maestre de Avís, optase por iniciar las negociaciones con Castilla. Así se llegó a la Paz de Troncoso de 1387, cuya cláusula recogía el casamiento del hijo mayor del rey de Castilla, Enrique, con Catalina, hija del

duque de Lancaster y de Constanza de Castilla, nieta por tanto de Pedro I, el Cruel (1350-1369), rey de Castilla, y el último de los Borgoña castellanos, con lo que se concluyó la cuestión dinástica entre los Trastámara y los Borgoña de Castilla-León, iniciada en Montiel en el 1369 con el asesinato del rey, llamado el Cruel, y también el Justiciero. La paz con Portugal no se produjo hasta noviembre de 1389, en el que se pactó una tregua de seis años, con devoluciones recíprocas de las plazas antes tomadas.

A lo largo de los reinados de Juan I, de Avís (1385-1433), Duarte I (1433-1438), y Alfonso V (1438-1481), Portugal se convirtió en una nación fuerte y vigorosa. La monarquía tendió a robustecerse: Con la creación de un ejército permanente; la unificación legislativa con las «Ordenações alfonsinas» de finales del siglo XV; y con la formación de una «nueva Nobleza», con gente adicta a la nueva «dinastía».

En el orden exterior, desde Juan I de Avís, Portugal estuvo sólidamente aliada a Inglaterra. Y la obra más fecunda efectuada durante el siglo XV fue su expansión marinera por la Costa atlántica de África, según la política diseñada por el Infante don Enrique, el Navegante, a cuyo nombre está indiscutiblemente ligada su expansión atlántica. Cerca de Sagres reunió un formidable equipo de geógrafos, cartógrafos y matemáticos. Los fines, que el Infante don Enrique se propuso conseguir con la Escuela Náutica de Sagres, han sido muy discutidos por la historiografía. Según unos fue movido por la «curiosidad geográfica»; según otros por la «guerra contra los infieles», o las «preocupaciones comerciales...», tal es el resumen, al que llegó el historiador portugués V. M. Godinho<sup>31</sup>. En su «política de sigilo», lo importante fueron los resultados, ya que los portugueses, que se encontraban en Ceuta desde 1415, consiguieron doblar el Cabo Bojador en 1434, con la gesta de Gil Eanes. Luego continuó la exploración de la Costa occidental africana, hasta que, finalmente, en 1487-1488, Bartolomé Dias dobló el Cabo de Buena Esperanza, punto de partida, para los viajes posteriores, el más importante de todos el de Vasco de Gama, a finales del siglo XV, a Calicut. Con el que entroncó en su enraizamiento la obra de Cristóbal Colón, en íntima conexión con la expansión marítima portuguesa al haber concluido el fin de las «crisis», que venían de atrás, dando apertura a la nueva fase del «comercio transoceánico», que tendrá lugar a lo largo del siglo XVI en sus tres diferenciadas vertientes: La africana, la asiática y la americana.

Las tres tendrá como punto de partida la zona costera atlántica y como protagonistas e impulsoras, a las «dos potencias ibéricas» de finales del siglo XV y principios del siglo XVI: Los Reinos de Castilla y Portugal, con sus respectivas y diferenciadas «Coronas». Ello nos lleva a concluir glosando a Bennassar: «*Con los portugueses en las Molucas, en Macao y en el Japón (sin olvidar el Brasil), y los españoles (en las Indias Occidentales, y), en las Filipinas los circuitos económicos (dieron) la vuelta*

<sup>31</sup> Bleiberg, G., *Diccionario de Historia de España*, vol. 3, págs. 300-312.

*al mundo*»<sup>32</sup>, para el buen provecho y el mejor lucro de las superpotencias del momento actual.

### III. EL DERECHO INDÍGENA DE LOS PUEBLOS ABORÍGENES DEL NUEVO MUNDO

Se suele decir e incluso escribir, que el «dominio» y la fulminante expansión de los conquistadores españoles en las extensas tierras del Nuevo Mundo fue debido a que las poblaciones indígenas del Nuevo Continente eran escasas y además estaban en un estadio de gran retraso y primitivismo cultural semejante al de los españoles veinticinco mil años antes de Cristo, o al menos al de los Pueblos primitivos de la Península ibérica dos mil quinientos años antes de su «romanización». Esta afirmación a mí me llamó la atención años hace. Y ello me llevó a indagar en nuestros Cronistas de Indias algunas noticias acerca de cómo era la vivencia del derecho en algunos de los pueblos indígenas más significativos de ese Nuevo Mundo, que bien considerado en sí mismo, no era ni es otro que el Viejo Mundo de los Pueblos indígenas, que desde antiguo lo habitaron, y que cuando llegaron los conquistadores españoles junto y tras Cristóbal Colón, estaban y aún están sus descendientes indígenas en su propia «casa».

A tal efecto es Hernán Cortés, el conquistador del imperio azteca de México-Tenochtitlán, el que primero nos da algunas noticias acerca del derecho e instituciones propias del pueblo azteca, cuando en las «Cartas de la Conquista de México», dirigidas la primera de ellas a la reina Doña Juana I, y a su hijo el emperador Carlos V, el 10 de julio de 1519, y la segunda sólo al emperador Carlos el 30 de octubre de 1520 desde la villa de Segura de la Frontera de Nueva España, con relación al ambiente y vida de algunas de las populosas ciudades precolombinas, y en especial al de la capital del imperio azteca, México-Tenochtitlán, nos dice lo siguiente: «...entre ellos hay de toda manera de buen orden y policía, y es gente de toda razón y concierto; y tal, que lo mejor de África no se le iguala en esta provincia de muchos valles llanos y hermosos, y todos labrados y sembrados, sin haber cosa en ella vacua; tiene en torno la provincia noventa leguas y más; la orden que hasta ahora se ha alcanzado, que la gente della tiene en gobernarse es casi como las Señorías de Venecia y Génova o Pisa, porque no hay señor general de todos. Hay muchos señores y todos residen en esta ciudad, y los pueblos de la tierra son labrados y son vasallos de estos señores, y cada uno tiene su tierra por sí; tienen unos más que otros, e para sus guerras, que han de ordenar, júntanse todos, y todos juntos las ordenan y conciertan. Créese que deben tener alguna manera de justicia para castigar (a) los malos, porque uno de los naturales desta provincia hurtó cierto oro a un español, y yo (se) le dije que(llo) (a) aquel Magiscazin, que es mayor señor de todos, y fizieron su pesquisa (su proceso), y siguieron fasta una ciudat, que está cerca de allí, que se dice Churultecal, y de allí lo trajeron preso, y me lo

<sup>32</sup> Valdeón Barunque, J., y Pérez Estévez, R. M.<sup>a</sup>, *Gran Historia Universal*, vol. 5.º, págs. 374-564; y 6.º, págs. 85-91.

*entregaron con el oro, y me dijeron que yo lo hiciese castigar; y yo les agradecí la diligencia, que en ello pusieron y les dije que, pues estaba en su tierra, que ellos lo castigasen como lo acostumbraban, y que yo no me quería entremeter en castigar a los suyos, estando en su tierra, de lo cual me dieron gracias; y lo tomaron, y con pregón público, que manifestaba su delito, le hicieron llevar por aquel mercado, y allí le pusieron al pie de uno como teatro, que está en medio del dicho mercado, y encima del teatro subió el pregonero, y en altas voces tornó a decir el delito de aquél, e viéndolo todos le dieron con unas porras en la cabeza hasta que lo mataron. E muchos otros habemos visto en prisiones, que dicen que los tienen por furtos y cosas que han hecho»<sup>33</sup>.*

Hernán Cortés nos pone de manifiesto en este texto el hecho de cómo la salud y prosperidad de los pueblos está en el buen «orden y policía (limpieza en el actuar), y en toda razón y concierto», incluso en una etapa como era la del derecho indígena prehispánico, de la que la historiografía jurídica «dogmática» suele decir que, a tal respecto no existía ni había nada en aquel lejano continente antes de la llegada de los conquistadores.

Hernán Cortés en esta misma Carta, cuando le describe al emperador Carlos V, la gran ciudad de México-Tenochtitlán también nos da una muestra, de lo que era la experiencia del derecho prehispánico vivido en sus normas e instituciones por el pueblo azteca. En el siguiente texto nos dice así: *«Hay casas donde dan de comer y beber por precio. Hay hombres como los que llaman en Castilla ganapanes, para traer cargas... Cada género de mercadería se vende en su calle, sin que entremetan otra mercadería ninguna, y en esto tienen mucha orden. Todo lo venden por cuenta y medida, excepto que fasta agora, no se ha visto vender cosa alguna por peso. Hay en esta gran plaza una muy buena casa de audiencia, donde están siempre sentados diez o doce personas, que son jueces y libran todos los casos y cosas que en el dicho mercado acaecen, y mandan castigar (a) los delinquentes. Hay en la dicha plaza otras personas, que andan continuo entre la gente mirando lo que se vende y las medidas, con que se miden lo que venden, y se ha visto quebrar alguna, que estaba falsa»<sup>34</sup>.*

Donde se aplica y se vive el derecho justo, y no debe haber más derecho en su propia naturaleza, que aquél que es vehículo y eficaz instrumento de la justicia en su acción ordenadora del contexto social, el pueblo que lo hace y vive así, como nos testimonia Hernán Cortés incluso en la fase precolombina de los pueblos indígenas del Nuevo Mundo, en esto viene a tener «*mucha orden*», porque la justicia sentida y vivida como tal lleva al orden social.

A tal respecto otro de los textos clave, que hoy traigo a nuestra común reflexión es el que nos aporta el padre Juan de Velasco, antiguo historiador del Reino de Quito, quien al referirse a la organización política, económica y social del Tahwantinsuyu, el Incario precolombino, el Reino Universal de los cuatro puntos cardinales de los incas, nos dice que ellos tenían: *«Leyes admirables, que*

<sup>33</sup> Hernán Cortés, «Cartas de la Conquista de México». «Carta Segunda», Sarpe, Madrid, 1986, pág. 48.

<sup>34</sup> Hernán Cortés, «Cartas de la Conquista de México». «Carta Segunda», *op. cit.*, págs. 66, 67.

*puieron formar de un dilatado Imperio una sola familia bien arreglada en las costumbres, una sola casa proveída de cuanto era menester; con economía tan asombrosa, que jamás se vio un mendigo, un ocioso, ni un embustero; y leyes que supieron mantener un grande cuerpo con bien observada armonía entre los miembros sin que los unos tuvieran envidia o queja de los otros»<sup>35</sup>.*

El derecho, cuando es tal, como vehículo de la justicia en el cuerpo social lleva a la plétora de las energías, que potencia el bienestar de los pueblos, y ello se trasluce en gratificante armonía, la salud social del cuerpo, del alma y del espíritu, que se nos manifiesta externamente como belleza, en cuanto contento y felicidad de las gentes.

Y, por último, en referencia al derecho indígena de los aborígenes de aquél su Viejo Mundo, para los que su Nuevo Mundo, era este nuestro Viejo Mundo de Europa, nuestro Cronista de Indias Francisco López de Gómara en su «*Hispania Victrix*» también nos aporta algún texto valioso referido a la gran ciudad del Cusco, Cuzco, la capital del Incario, el Ombligo de su Viejo Mundo. En lo que se refiere a su derecho precolombino nos dice así: «*Castigan de muerte (a) los adúlteros; sacan los ojos al ladrón, que me parece el castigo más propio. Guardan mucha justicia en todo, y hasta dicen que la ejecutan los mismos señores. Heredan los sobrinos, y no los hijos; solamente los incas heredan a sus padres, como mayorazgo: El que toma la borla ayuna primero (previo a su proclamación como Tlatoani o Inca emperador). Todos se entierran: Los pobres y oficiales sencillamente, aunque les ponen sobre las sepulturas una alabarda o morrión si es soldado, un martillo si es platero, y si es cazador un arco y flechas. Para los incas y señores hacen grandes hoyos y bóvedas, que cubren de mantas, donde cuelgan muchas joyas, armas y plumajes; y ponen dentro vasos de plata y oro con agua, vino y cosas de comer. Meten también algunas de sus amadas mujeres, pajes y otros criados para que los sirvan y acompañen; mas éstos no son de carne, sino de madera. Lo cubren todo de tierra, y echan continuamente por encima de ellos sus vinos (chicha). Cuando los españoles abrían estas sepulturas y esparcían los huesos, les rogaban los indios que no lo hiciesen, para que estuviesen juntos al resucitar; pues creen bien la resurrección de los cuerpos y la inmortalidad de las almas»<sup>36</sup>.*

Y a su vez Antonio de Herrera y Torrecillas en las «*Décadas*» de su obra «*Historia General de los hechos de los castellanos en las Islas y Tierra-Firme del Mar Océano*», referido a los Incas nos da el siguiente dato: «*...en Cajas (Pizarro) vio una casa grande, cerrada de tapias a manera de fortaleza, en la cual entendió que había mucho número de mujeres hilando y tejiendo ropas para el ejército real, sin que estuviesen con ellas más de los porteros, para su guarda, y que en la entrada del pueblo vio ciertos indios ahorcados por los pies; y entendió que por haber uno entrado en la casa a dormir con una mujer de aquel recogimiento, mandó el inga hacer aquella justicia en él y en los*

<sup>35</sup> Espinosa Cordero, N., *La Historia de España en América*, Edit. Cía. Iberoamericana de Publicaciones, S. A., Madrid, 1931, págs. 71, 72.

<sup>36</sup> López de Gómara, F., *Historia General de las Indias. I. «Hispania Victrix»*, Edic., Orbis, S.A., Madrid, 1985, págs. 187-188.

*porteros;...y acercándose los castellanos al pueblo, iban descubriendo y mirando el ejército del inga, alojado en la falda de una sierra con multitud de tiendas y grandísimo aparato; gustaban de ver la hermosa figura de los campos, cultivados con maravilloso orden, porque era ley antigua entre aquella gente que todos comiesen de los depósitos del común y nadie pudiese tocar los sembrados, y por esto estaban tan enteros y las campiñas con muchos rebaños de aquellos sus ganados»<sup>37</sup>.*

A través de estos textos se nos ha puesto de manifiesto la existencia de una serie de leyes e instituciones propias del derecho precolombino, que tenían los pueblos indígenas del Nuevo Mundo, el Viejo Mundo de los que allí de siempre estaban asentados en su propia casa el Viejo Continente de Abya Yala, de todo lo cual hemos llegado a tener noticia por la valiosa aportación de nuestros Cronistas de Indias, que hay que completar con lo que de sí mismos y de los «conquistadores» nos testimonian los cronistas indígenas de ese su Viejo Mundo, cuando entró en contacto con ese para ellos su Nuevo Mundo, nuestra Vieja Europa, tal como se contiene en sus «*Crónicas Indígenas-Visión de los Vencidos*»<sup>38</sup>, como es el caso de los aztecas.

---

<sup>37</sup> Arciniegas, G., *Historiadores de Indias. Antonio de Herrera. Nota Preliminar*, Edit. Inst. Gallach, Barcelona, 1987, pág. 369.

<sup>38</sup> León-Portilla, edición de Miguel, «*Crónicas Indígenas-Visión de los Vencidos*», *Historia 16*, Madrid, 1985, págs. 51 y ss.